

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023
QUEJOSO: VÍCTOR TOLEDO CORNU
RECORRENTE: GOBERNADOR DEL
ESTADO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO VÁSQUEZ CALVO

ROSALBA ARSUAGA MONTOYA

IREANA DEL PILAR LÓPEZ MARURE

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	OPORTUNIDAD	No es necesario hacer el estudio, pues lo realizó el Tribunal Colegiado del conocimiento.	5
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión se hizo valer por parte legítima.	5
IV.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO	Se sintetizan los antecedentes, los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, los informes justificados de las autoridades responsables, la sentencia del Juzgado de Distrito, los agravios formulados en el recurso de revisión y la resolución del Tribunal Colegiado del conocimiento.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las causas de improcedencia fueron estudiadas y no se advierte ninguna otra de oficio.	17
VI.	CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER	(i) Analizar si el juez de distrito omitió estudiar los argumentos mediante los cuales se fijó que las relaciones poliamorosas constituyen una manera libre de relacionarse y en consecuencia no	17

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

		podría determinarse que las normas impugnadas conllevan a la discriminación por razón de orientación sexual que vulnera los derechos de libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia; y (ii) en caso de que sea infundado lo anterior, proceder con los argumentos mediante los cuales se impugna el alcance de los efectos de la concesión del amparo.	
VII.	ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	Es fundado el agravio de la autoridad responsable, por lo que con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo deben analizarse nuevamente los conceptos de violación, para determinar si efectivamente se ubica dentro de las denominadas categorías sospechosas, y de ser así, si existen razones objetivas para esta exclusión en las normas impugnadas.	18
VIII.	ASPECTO PRELIMINAR	<p>Al haberse calificado como fundado el agravio analizado, es innecesario analizar los argumentos vinculados a los efectos de la concesión del amparo.</p> <p>Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tema previo al análisis de los conceptos de violación, efectuará algunas precisiones sobre las siguientes temáticas: (i) el primero, en el que se explica qué es la diversidad sexual y los elementos que dan lugar a ella; (ii) en el segundo se desarrolla la distinción entre conceptos de preferencia sexual y orientación sexual; (iii) en el tercero algunas precisiones sobre lo que se entiende como preferencia relacional y orientación relacional; (iv) en el cuarto se hablará sobre los modelos de relaciones sexo-afectivas; (v) en el quinto, se definirá lo que se ha entendido como relaciones poliamorosas; (vi) el sexto se establece la doctrina jurisprudencial sobre el derecho de las personas a la protección de la familia; (vii) el séptimo, se retoma el derecho a fundar una familia en una concepción amplia; (viii) un octavo</p>	22

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

		<p>apartado donde se habla de la evolución de la institución del matrimonio en el marco normativo mexicano; (ix) y en el noveno, se hace lo propio con la institución del concubinato.</p>	
<p align="center">IX.</p>	<p align="center">ESTUDIO DE FONDO SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN</p>	<p>Tomando en cuenta que el quejoso plantea una diferencia de tratamiento normativo que aduce discriminatoria, debe realizarse el estudio a través de dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar un tratamiento diferenciado, y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo que exige que su justificación sea objetiva y razonable utilizando, según proceda, un escrutinio estricto u ordinario.</p>	<p align="center">48</p>
	<p align="center">(I) Situaciones a comparar.</p>	<p>La forma en que las relaciones afectivas se estructuran y experimentan no es un factor que por sí mismo genere discriminación, sino cuando por virtud de su vinculación con elementos significativos contemplados en el artículo 1° de la Constitución General, como la orientación sexual y las preferencias sexuales, se generan diferencias de trato injustificadas.</p> <p>El quejoso aduce sufrir discriminación por estigmatización dada su exclusión en las figuras del matrimonio y concubinato, por el número de miembros que integran la relación. Afirmación que se sustenta en el texto de los preceptos impugnados, donde tanto el matrimonio como el concubinato hacen referencia a la unión entre dos personas.</p> <p>Así, como quedó establecido que las normas generan un tratamiento normativo diferenciado en relación a lo que plantea el quejoso. Por</p>	<p align="center">51</p>

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

		<p>ello, debemos identificar si estas distinciones se generan por virtud de una categoría sospechosa.</p>	
	<p>(II) Analizar si la distinción se basa en una categoría sospechosa.</p>	<p>El quejoso, para demostrar la discriminación, hace referencia a lo que estableció la Suprema Corte cuando declaró la inconstitucionalidad del matrimonio por no contemplar parejas no heterosexuales; sin embargo, es importante considerar que este análisis partió de condiciones diferentes.</p> <p>Los conceptos de matrimonio y concubinato, a pesar de su evolución, han mantenido su operatividad estructurada para regular uniones entre dos personas. Las reglas y normas asociadas están diseñadas específicamente para gestionar esas interacciones de pareja.</p> <p>Más allá del mensaje que puede generar la definición del matrimonio y el concubinato, lo cierto es que encuentran justificación en la regulación y los mecanismos jurídicos que se prevén para estas figuras (piénsese en el divorcio, la repartición de bienes, la compensación, entre otros efectos), y de esta manera, podríamos decir que la parte valorativa de las normas está soportada en la propia regulación.</p> <p>A diferencia de la resolución para el matrimonio igualitario, donde la exclusión se basaba en el sexo de los integrantes sin diferencias sustanciales en la aplicación del régimen, las relaciones poliamorosas presentan mayor complejidad, pues de acuerdo con lo expuesto por el quejoso se trata de relaciones afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes. Cuestiones que no podrían ser resueltas adecuadamente bajo las reglas operativas del matrimonio y concubinato.</p>	<p>53</p>

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

		<p>El quejoso, al buscar integrar esta figura jurídica no plantea la necesidad de legislar para reflejar y abordar las complejidades del poliamor, sino que se apliquen los mismos supuestos normativos para el matrimonio y el concubinato. Aceptar la pretensión del quejoso, lejos de generar un beneficio jurídico, afectaría la propia naturaleza del poliamor, dado que su operatividad se vería limitada dentro de los supuestos establecidos en la referida regulación.</p> <p>De ahí que sea injustificada su pretensión pues la distinción de tratamiento legal no está basada en una categoría sospechosa.</p> <p>Ahora bien, esto no implica que sólo las relaciones reconocidas legalmente a través del matrimonio o concubinato, se encuentren protegidas constitucionalmente. Como se afirmó en apartados anteriores, el derecho para fundar una familia opera independiente al matrimonio, pues una familia puede o no estar fundada en éste que constituye sólo una opción dentro de la diversidad de la sociedad. En ese sentido, no todas las personas están obligadas a unirse en matrimonio para que se les considere una familia que amerite protección.</p> <p>Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone de manifiesto que, toda persona tiene derecho a constituir una familia, la cual no necesariamente debe ser a partir del modelo del matrimonio o concubinato, sino que puede desprenderse de cualquier relación social que impere en el momento; sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección.</p> <p>Por lo expuesto, la exclusión que atribuye el quejoso no se puede considerar que atiende a una</p>	
--	--	---	--

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

		<p>estigmatización hacia las relaciones poliamorosas. Por lo anterior, se estiman infundados sus conceptos de violación, resultando innecesario el análisis de la medida bajo un escrutinio ordinario, dado que la posibilidad de impugnar la norma se justificó precisamente en la afectación discriminatoria que se ha demostrado inexistente.</p> <p>Finalmente, se desestiman los restantes conceptos de violación donde el quejoso sostiene que se vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la familia, ya que la exclusión de las relaciones poliamorosas para reconocerlas dentro del matrimonio o concubinato, de ninguna manera impiden su práctica, pues como quedó establecido, el derecho a formar una familia y relacionarse no se agota con esas figuras, ni tampoco deja de tener protección constitucional; por lo que no existe una restricción o prohibición para que el quejoso integre este tipo de relaciones.</p>	
	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por las razones precisadas en esta sentencia.</p>	<p>67</p>

**AMPARO EN REVISIÓN 695/2023
QUEJOSO: VÍCTOR TOLEDO CORNU
RECURRENTE: GOBERNADOR DEL
ESTADO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO VÁSQUEZ CALVO

ROSALBA ARSUAGA MONTOYA

IREANA DEL PILAR LÓPEZ MARURE

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 695/2023, interpuesto por el **Gobernador del Estado de Puebla, a través del Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa**, en contra de la sentencia, terminada de engrosar el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo indirecto *****.

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado electrónicamente el veintidós de diciembre de dos mil veinte, *****

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables	Actos reclamados	
1) Congreso del Estado de Puebla.	La iniciativa, dictamen, discusión, votación, aprobación y expedición del ()	Decreto de reforma a la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478; y adiciona la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil veinte, en relación con los artículos 294 y 297 con todas sus consecuencias y efectos.
2) Gobernador del Estado de Puebla.	La sanción, promulgación y orden de publicación del ()	

2. SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La parte quejosa estimó violado en su perjuicio el contenido de los artículos 1°, 4° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 1°, 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. TERCERO. Recepción y trámite de la demanda de amparo. Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla tuvo por recibida la demanda, la registró con el número ***** y reservó su trámite por considerar que no se trataba de un asunto urgente en términos de la circular CAP/3/2020 vigente en ese momento mientras se sufría la contingencia sanitaria del virus SAR-COV2 (COVID 19).

4. Reanudado el procedimiento, por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

5. Seguido el trámite de ley y celebrada la audiencia constitucional, se dictó sentencia el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno en la que se **concedió el amparo al quejoso.**

6. **CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, el **Gobernador del Estado de Puebla**, a través del **Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de esa entidad federativa**, interpuso recurso de revisión por escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Comunes del Poder Judicial de la Federación en San Andrés Cholula, Puebla. El Juez de Distrito del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de revisión por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en su acuerdo, ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en turno.

7. Sin embargo, el asunto se envió a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito. Por razón de turno se remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; quien por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno: (i) registró el recurso bajo el número de expediente *********; (ii) asumió competencia para conocerlo, al considerarlo naturaleza eminentemente civil, refiriendo que aun cuando se ordenó enviar a la materia administrativa, ello constituyó un error de redacción; y finalmente, (iii) lo admitió a trámite.

8. **QUINTO. Solicitud de reasunción de competencia.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, atendiendo a la petición del quejoso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito emitió resolución en la cual solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión.

9. Por auto de once de abril de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la reasunción de competencia con el número *********, la admitió a trámite y

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

ordenó su radicación a esta Primera Sala. Mediante resolución dictada en sesión de quince de junio de dos mil veintidós, la Primera Sala determinó no reasumir su competencia originaria, al advertir que existían planteamientos de la autoridad recurrente en torno a la falta de estudio de las causas de improcedencia, por lo que ordenó devolver el recurso para realizar el análisis correspondiente.

10. Recibido de nueva cuenta el asunto en el tribunal colegiado del conocimiento, el siete de julio de dos mil veintitrés se emitió resolución, en la que se analizaron los aspectos vinculados con las causas de improcedencia en el juicio de amparo; hecho lo anterior, se solicitó nuevamente a este Alto Tribunal reasumir su competencia originaria para conocer y resolver el asunto.

11. SEXTO. Trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hecha la remisión correspondiente, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal: (i) registró el recurso con el número de expediente **695/2023**; (ii) tuvo por asumida la competencia para conocer del recurso de revisión; (iii) turnó el asunto para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y (iv) ordenó el envío de los autos a la sala de su adscripción.

12. Finalmente, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento respectivo, y ordenó enviar los autos a su ponencia con la finalidad de formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

13. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que el acto reclamado en el juicio de amparo de origen es una ley local en materia civil, y si bien conforme al Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, en su punto quinto, fracción I, inciso b) se da competencia a los tribunales colegiados de circuito para conocer de los amparos en revisión en los que se impugne la constitucionalidad de una ley local, el diverso punto décimo quinto los faculta para proponer a la Suprema Corte la reasunción de su competencia originaria.

14. No pasa desapercibido que al analizar la solicitud de reasunción de competencia ***** se determinó no reasumir competencia en ese momento por falta de estudio de las causas de improcedencia planteadas; sin embargo, dado que ese análisis ya aconteció, esta **Primera Sala, por economía procesal y a fin de no generar mayores dilaciones en la resolución del asunto, reasume su competencia originaria** advirtiéndolo de relevancia para el orden jurídico nacional, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno del Alto Tribunal.

15. SEGUNDO. Oportunidad. Se considera innecesario analizar la oportunidad, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito ya se pronunció al respecto y concluyó que se interpuso dentro del término legal respectivo.

16. TERCERO. Legitimación. No obstante, se advierte que el órgano colegiado del conocimiento no se ha pronunciado sobre este aspecto, por lo que se procede al estudio correspondiente.

17. El recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, ya que se interpuso por el Gobernador del Estado de Puebla, por conducto de Enrique Juárez Vasconcelos, en su calidad de Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de dicha entidad federativa; esto, pues en términos de los artículos 81, fracción I, inciso e)¹,

¹ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

así como 87², ambos de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado.

18. Asimismo, se estima que el Director de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla cuenta con facultades suficientes para interponer el presente recurso de revisión en nombre del Gobernador de dicha entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 9³ de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 22⁴ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 25⁵ del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

² Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

[...]

³ Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

[...]

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

[...]

⁴ ARTÍCULO 22. El Gobernador contará con una Consejería Jurídica que dependerá directamente de él y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Estado y al Gobernador, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;

II. Promover medios preparatorios a juicio, medidas precautorias, demandas, contestaciones, reconveniones, incidentes, y recursos; ofrecer pruebas, presentar alegatos, e intervenir en todos los demás actos procesales en los asuntos en los que el Gobernador sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes;

⁵ ARTÍCULO 25. La Dirección de Procedimientos Constitucionales estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General de Análisis y Litigioso Estratégico y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

de Puebla; de ahí que, se estima que cuenta con facultades suficientes para interponer el presente recurso de revisión.

19. CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar las cuestiones medulares planteadas:

20. I. Antecedentes. De los autos que integran el juicio de amparo indirecto, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- (i) El diez de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el *Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 61, los artículos 294 y 297, la fracción I del 298, los artículos 300, 330, 333, 403 y 478: y adicionan la fracción VIII al 321, y un último párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 450, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*
- (ii) En lo que interesa, los artículos 294 y 297 quedaron redactados de la siguiente forma:

*“Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil por el cual **dos personas** se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.*

*Artículo 297. El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.”*

I. Representar legalmente a las personas titulares de la Gubernatura, la Consejería, la Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico y la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tengan interés, comprendiendo esta representación la sustitución de autoridades responsables para todos los trámites en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales, en forma conjunta o indistinta con su superior jerárquico, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos;

- (iii) Con motivo de lo anterior, ********* promovió juicio de amparo indirecto y en su escrito de demanda manifestó que tiene la preferencia de mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes, es decir, relaciones poliamorosas; por ello, consideró que los artículos citados, excluyen cualquier tipo de relaciones que deriven de preferencia sexual diversa a la prevista en matrimonios y concubinatos para dos personas, lo que se traduce en discriminación y estigmatización.

21. II. Conceptos de violación. La parte quejosa, en síntesis, formuló los siguientes conceptos de violación.

PRIMERO. Violación a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 11, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- (i) Los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla violan los principios de igualdad y no discriminación, ya que no permiten el reconocimiento a las personas con preferencias poliamorosas para contraer matrimonio o la protección del concubinato, en igualdad de circunstancias a quienes tienen relaciones compuestas por dos personas. Así, se discrimina en razón de preferencia sexual, lo cual es una categoría prohibida por el artículo 1 constitucional y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; asimismo, evita que las familias derivadas de este tipo de relaciones tengan la misma protección, lo que se traduce en la violación al artículo 4 constitucional y el diverso 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (ii) En el amparo en revisión 152/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una ley que afecta a una persona ubicada dentro de una categoría sospechosa -como es la orientación sexual- debe examinarse a partir del test de escrutinio estricto; de ahí que, la norma impugnada debe analizarse a partir de ese estándar al hacer una distinción con base en la preferencia sexual, pues de lo contrario se impone una norma discriminatoria que impide tomar decisiones fundamentales en la vida e identidad de las personas e impone una carga desproporcionada en decisiones personales sobre cómo y con quién se puede hacer vida a partir de una inclinación y preferencia a mantener relaciones poliamorosas.
- (iii) Las normas impugnadas distinguen implícitamente entre las relaciones compuestas por dos personas y de aquéllas compuestas por más de dos de forma simultánea que tienen el debido conocimiento y consentimiento de las y los involucrados; esto, ya que a las primeras se les permite acceder a las instituciones de matrimonio y concubinato, pero a las segundas no. Si bien pudiera pensarse que el precepto no hace una distinción con base en preferencias sexuales porque nadie debe manifestar su preferencia sexual

para acceder a las instituciones familiares en comento, en realidad se hace una distinción implícita. Lo anterior, porque las definiciones sólo se refieren a dos personas.

- (iv) Luego de seguir el examen de escrutinio estricto a las normas impugnadas, se considera que tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa consistente en proteger a la familia, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución General; sin embargo, la medida legislativa no está directamente conectada con el mandato constitucional, pues ya se ha establecido en diversos precedentes que la familia no sólo puede ni debe entenderse como la unión entre un hombre y una mujer que tienen hijos biológicos. En efecto, lo que actualmente la institución matrimonial se sostiene en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.
- (v) Derivado de lo anterior, es evidente que la norma es sub-inclusiva al excluir injustificadamente a las personas con una preferencia sexual por relaciones poliamorosas y sólo se le da la posibilidad a las parejas heterosexuales u homosexuales, por lo que se les discrimina a quienes siguen su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables. Lo anterior no sólo se traduce en el acceso a esas instituciones, sino a otros derechos que la ley da como beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte, propiedad, toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, entre otros.
- (vi) Las normas impugnadas se traducen en una triple discriminación: (i) transmiten un mensaje excluyente a las personas que tienen preferencia por relaciones poliamorosas, pues quieran o no contraer matrimonio o acceder a la institución de concubinato, saben que la ley no les da esa posibilidad; (ii) privan de los beneficios del matrimonio y concubinato; (iii) la exclusión afecta a quienes están en la relación poliamorosa y a las hijas e hijos.
- (vii) No es posible realizar una interpretación conforme, ya que la redacción de las normas sigue existiendo y siendo discriminatoria por motivos de preferencia sexual.

SEGUNDO. Violaciones a los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- (i) Las normas impugnadas constituyen un obstáculo jurídico que impide el libre desarrollo de la personalidad, pues no permite elegir planes individuales de vida, así como las personas con las que decide efectuarlos y mantener una relación, de forma que se encuentra inmersa la libertad sexual y la facultad de decidir con cuántas personas se mantiene una relación y de qué tipo. Asimismo, impide la posibilidad de formar una familia y gozar la misma protección que tienen las relaciones compuestas por dos personas.
- (ii) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad abarca una gran variedad de acciones y

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

- decisiones conectadas con el ejercicio de la autonomía individual; así, el derecho en comento permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencias qué tipo de actividades desean realizar, llevar a cabo todas las acciones necesarias para poder materializar la acción y esas decisiones pertenecen a la esfera de la autonomía personal, misma que se protege tanto por la Constitución General, como normas convencionales.
- (iii) No pasa desapercibido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues tiene límite en el derecho de los demás y el orden público; sin embargo, no habría afectaciones en ese sentido. Por el contrario, limitar las instituciones de matrimonio y concubinato a dos personas impide proteger los derechos y obligaciones que traen aparejadas dichas instituciones a personas con preferencias sexuales distintas, y tampoco se protege el derecho a la familia que existe en la realidad social. Por ello, las normas no protegen el orden público ni el derecho de terceros.
 - (iv) Existen medidas idóneas y menos lesivas para satisfacer el fin constitucionalmente imperioso de protección a la familia; esto, ya que a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4 constitucional, es evidente que no alude a un modelo de familia ideal. Aunado, en el amparo en revisión 581/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que la protección a la familia debe entenderse como realidad social, lo que se traduce en que la protección cubra todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.
 - (v) Así, es evidente que la medida no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto. Lo anterior, al carecer de idoneidad, ya que no satisface el fin constitucionalmente inminente, como es la protección de la familia; esto, pues se insiste que la protección abarca todas las relaciones que conforman la realidad social, como las relaciones poliamorosas. Se omite la protección a cualquier tipo de familia compuesta por personas con distintas preferencias sexuales a heterosexuales y homosexuales, y en general a las compuestas por dos personas.

TERCERO. Violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (supremacía constitucional y jerarquía normativa)

- (i) El hecho de limitar el acceso a las instituciones de matrimonio y concubinato a relaciones de dos personas, excluyendo otras preferencias sexuales como las poliamorosas, violan los principios en comento porque van en contra los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrollados en los conceptos de violación anteriores: igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y protección a la familia.

22. III. Informes justificados: las autoridades responsables expusieron los siguientes argumentos:

A) Poder Legislativo del Estado de Puebla

- En primer lugar, se estima que debe sobreseerse el juicio de amparo, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación con la diversa fracción V, del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo; esto, en tanto que no existe un acto de aplicación que afecte los derechos del quejoso y, en consecuencia, no cuenta con interés jurídico.
- Por otra parte, el acto reclamado es constitucional, ya que las normas impugnadas se emitieron con la debida fundamentación y motivación. En efecto, la actuación del Congreso del Estado de Puebla se justifica con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la Constitución General sólo regula la institución de la familia, pero no el matrimonio ni establece el derecho a contraer matrimonio por más de dos personas.
- Al realizar la reforma y adición de los artículos impugnados, el Congreso local tomó en cuenta el principio de progresividad y el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que no se violan los derechos humanos de la parte quejosa.
- Finalmente, se describe el proceso legislativo y se afirma que se realizó con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Puebla.

B) Poder Ejecutivo del Estado de Puebla

- Se debe sobreseer en el juicio de amparo porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, y 63, fracción V, en relación con el diverso artículo 5, todos de la Ley de Amparo; lo anterior, en tanto que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son normas heteroaplicativas y el quejoso no se situó en alguna de las dos hipótesis, sino que se limitó a señalar que practica una forma distinta de amor.
- El reclamo de la parte quejosa recae en la restricción de acceder a las instituciones de matrimonio y concubinato cuando las y los interesados se encuentran en relaciones poliamorosas; sin embargo, parte de una confusión porque son instituciones totalmente incompatibles.
- El poliamor tiene un significado amplio y tiene su fundamento en la libertad de elección sobre el número de personas con las que se pueden vincular. En estas relaciones se cuestionan los valores tradicionales que conforman las bases del matrimonio, concubinato, poliandría o poligamia; critican el hecho de estar atados a alguien y no tener la posibilidad de vincularse con cuantas personas estén dispuestas a aceptarse y estén enteradas de la relación.
- Existe bibliografía que apoya las relaciones poliamorosas y alegan que las instituciones como el matrimonio o concubinato buscan enlazar su vida a una persona determinada y no dan la oportunidad de relacionarse con más gente, con lo que pierden la libertad y existe un control estatal de una

institución familiar, codificada, cerrada y patriarcal; de ahí que, la figura del poliamor no tiene como finalidad la existencia del matrimonio o el concubinato.

- El poliamor **es una manera libre de relacionarse** con distintas personas sin importar el género o el número de integrantes, siempre y cuando todos los involucrados tengan conocimiento y tomen acuerdos de la forma en la que funcionará la relación, protegiendo la libertad de relacionarse y como consecuencia de la disfuncionalidad del matrimonio. Así, es inverosímil que se pretenda mezclar el matrimonio y el concubinato con el poliamor.

23. IV. Consideraciones del Juez de Distrito. El Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, al resolver el asunto, en lo que interesa, determinó su sobreseimiento por lo siguiente:

- Precisión del acto reclamado: se precisa como acto reclamado el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diez de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se reformó el Código Civil para el Estado de Puebla, en específico los artículos 294 y 297. Este acto se atribuyó, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Puebla.
- Causas de improcedencia: ambas autoridades responsables alegaron que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo; esto, ya que los artículos 294 y 297 del código civil multicitado son normas heteroaplicativas y no se actualizó acto de aplicación, por lo que no le asiste interés jurídico ni legítimo al quejoso.
- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen normas generales heteroaplicativas que por su estructura normativa interna generan una afectación de tal gravedad para la democracia constitucional, que se pueden identificar como autoaplicativas y se tiene por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. Este tipo de normas son estigmatizadoras porque independientemente de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, proyectan un mensaje discriminatorio en contra de ciertas personas que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios prohibidos por el artículo 1 constitucional. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS”*.
- En el caso, el quejoso plantea que los artículos impugnados establecen que el matrimonio y el concubinato sólo pueden celebrarse entre dos personas, por lo que se excluye las demás preferencias sexuales, como es el caso de relaciones poliamorosas, por lo que se hace una distinción en una categoría

prevista en el artículo 1 constitucional, y, en consecuencia, señala que se trata de una norma estigmatizadora que puede combatirse sin un acto de aplicación. Asimismo, el quejoso, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tiene inclinación a mantener relaciones poliamorosas, y que reside en el Estado de Puebla.

- Por lo anterior, se estima que el quejoso cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, sin que sea necesario un acto de aplicación.
- Estudio de fondo: son fundados los argumentos en los que se alega que los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla vulneran los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ya que, al excluir las preferencias sexuales como las relaciones poliamorosas, violenta los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En primer lugar, el artículo 1º constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por las preferencias sexuales. Por su parte, el artículo 4º constitucional prevé la protección de la organización y desarrollo de la familia.
- Los artículos impugnados definen las instituciones de matrimonio y concubinato, pero contienen una distinción basada en una categoría sospechosa, ya que se hace un juicio de valor explícito al establecer que los matrimonios y concubinatos que se protegen por el Derecho sólo son entre dos personas. El juicio de valor no se extiende a las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, de forma que se deja un silencio normativo que los excluye de su regulación. Así, existe una discriminación indirecta, pues la norma es aparentemente neutra, pero el resultado del contenido se traduce en un trato desproporcionado en personas en una situación diferente dada su orientación sexual, conocida como poliamorosa.
- En consecuencia, las normas reclamadas vulneran los principios de igualdad y no discriminación, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia como una realidad social, lo que se traduce en todas sus manifestaciones.
- Además, el artículo 297 del código civil multicitado condiciona la existencia del concubinato a la procreación de hijos o a la vida pública como cónyuges durante más de dos años continuos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de ver la procreación o perpetuar la especie como fin del concubinato, implica una violación al principio de autonomía personal. La procreación no está conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el concubinato, como es la familia en todas las formas y manifestaciones que existen en la sociedad, lo cual puede ser con o sin hijos.
- En ese sentido, no existe razón constitucional para no reconocer el matrimonio o el concubinato entre más de dos personas, ni justificación objetiva para reconocer los derechos fundamentales que les corresponden

como individuos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual en una relación poliamorosa.

- Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la relación jurídica matrimonial dejó de vincularse al fin de la procreación y que se sostiene en lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común, entonces se deben reconocer que las relaciones sentimentales poliamorosas están en una situación equivalente a las relaciones de pareja del mismo o diferente sexo; esto, por estar conformadas por personas, por lo que es injustificada la exclusión a las instituciones civiles en comento y los beneficios que de éstas derivan; lo que a su vez, implica tratarlos como ciudadanos de segunda clase.
- Efectos: los preceptos impugnados no tendrán aplicación en la esfera jurídica del quejoso. Aunado, la tutela protectora alcanza a las autoridades responsables, pero no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto de ejecución en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues cualquier órgano del Estado que de forma indirecta o directa pueda tener participación en el cumplimiento del fallo protector, está obligado a su acatamiento a pesar de no haber sido señalada como autoridad responsable.

24. V. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el Gobernador del Estado de Puebla interpuso recurso de revisión en el que formuló los siguientes argumentos:

- La sentencia no es exhaustiva ni congruente porque no se tomó en cuenta la distinción que existe entre las figuras que se plantearon en el juicio de amparo. En la demanda se planteó la discriminación en la configuración de las figuras del matrimonio y concubinato; sin embargo, el juez de distrito no analizó la diferencia que existe entre el matrimonio y concubinato con la identificada con poliamor.
- En el informe justificado, se planteó la diferencia entre estas figuras y se pidió que analizara la diferencia, pero no se hizo. Así, se concluyó que en el poliamor no tiene lugar el matrimonio o el concubinato; incluso, se explicó cómo es que el poliamor repudia la institución del matrimonio y cuestionan sus valores, así como los del concubinato, poliandria y poligamia. Se retomaron diversas críticas en las que las personas que practican el poliamor no están en contra del amor en pareja, sino la institucionalización que conlleva a la pérdida de la libertad y el control estatal de una institución familiar cosificada, cerrada y patriarcal.
- La figura del poliamor no tiene como finalidad la existencia del matrimonio o concubinato, sino que es una forma libre de relacionarse con distintas personas sin importar el género o número de integrantes, siempre que exista consentimiento entre todas las personas involucradas, protegiendo la libertad de tener diversas parejas, con base a la disfuncionalidad del matrimonio.

- No existe la discriminación que declaró el juez de distrito. El matrimonio y el poliamor tienen fines y funciones distintas, pues el primero es un contrato civil a través del cual se unen dos personas y la otra critica la existencia de ese contrato y parte de la idea de que no se requiere uno.
- En el matrimonio se busca sujetarse a estar con una sola persona, lo cual no genera discriminación por orientación sexual. Por el contrario, la reforma de los artículos pretende ampliar la posibilidad de que dos personas, sin importar su orientación, puedan celebrar un contrato de matrimonio.
- Los efectos de la concesión de amparo son tan amplios que vulneran el principio de relatividad de las sentencias, pues deja abierta la posibilidad de que la resolución ampare a cualquier otra persona que se considere poliamorosa.
- La sentencia no lleva a cabo el análisis integral del caso concreto, porque se daría cuenta que no hay caso de discriminación ni se restringe la práctica del poliamor.
- Adicionalmente, se actualiza la causa de falta de interés, ya que el quejoso sólo presume practicar una forma de relación, pero no acredita encontrarse en el supuesto de la norma, por lo que debe sobreseerse en el juicio.
- El Tribunal Colegiado deberá analizar los efectos de la concesión en relación con los ordenamientos que regulan el matrimonio y al concubinato: la extensión de inconstitucionalidad a otros numerales de la legislación adjetiva y punitiva; la filiación, el nombre y el apellido de los hijos e hijas que deriven de esa unión y el funcionamiento del divorcio, entre otros.

25. VI. Primera resolución del Tribunal Colegiado. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito dictó sentencia en la que precisó que no analizaría la sentencia impugnada ni los agravios hechos valer y se limitó a solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer y resolver el recurso, ya que subsistía el problema de constitucionalidad que era novedoso y de interés excepcional.

26. VII. Segunda resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Como consecuencia de que esta Primera Sala no reasumió competencia, el tribunal colegiado del conocimiento emitió una nueva resolución en la que analizó las cuestiones relacionadas con las causas de improcedencia y, hecho lo anterior, ordenó nuevamente la remisión de los autos a este Alto Tribunal:

- Explicó la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado para el interés legítimo y la procedencia del amparo

indirecto en casos que se impugnen normas generales, y consideró aplicable al caso la tesis emitida por la Primera Sala, de rubro: *“ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN”*.

- Así, determinó que, en el caso concreto, se cumplían con los primeros dos requisitos consistentes en que: (i) la parte quejosa impugne una norma de la que se desprende objetivamente un mensaje negativo; y (ii) ser destinatario.
- En efecto, toda vez que el quejoso era receptor directo del mensaje transmitido por el artículo 294 del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que sólo permite el matrimonio entre dos personas y excluye a quienes mantienen relaciones poliamorosas (más de dos de forma simultánea); lo mismo con el artículo 297, ya que sólo reconocía la unión de hecho entre dos personas y excluía con el silencio normativo a las relaciones poliamorosas. Así, indicó que no era necesario un acto de aplicación, sino que existiera una afectación constante e indirecta, que se podía traducir en una distinción entre las personas con preferencias a mantener relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea las que son excluidas del enlace matrimonial y concubinato.
- También refirió que se cumplía con el tercer requisito consistente en la proximidad geográfica a la afectación de la norma, pues acreditó vivir en el Estado de Puebla.
- Como consecuencia, consideró acreditada una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje de las normas. Así, se confirma la determinación del juez de distrito y estimó que no se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, de la Ley de Amparo.
- Posteriormente verificó de oficio si podía actualizarse la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, que se refiere a la figura de cosa juzgada. El quejoso siguió un juicio de amparo en el Primer Circuito, en el que impugnó el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal por excluir del matrimonio a las relaciones poliamorosas y se dictó sentencia por parte de un tribunal colegiado; sin embargo, concluyó que se trataban de normas de una entidad federativa y autoridades responsables distintas, por lo que no se actualiza un supuesto de cosa juzgada.
- También desestimó que se encontraba en un supuesto de cosa juzgada refleja, ya que no se compartían los supuestos que se exige para el caso de la cosa juzgada, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: *“COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO”*.
- Preciado lo anterior, ordenó enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasuma su competencia originaria y resuelva el fondo del asunto.

27. QUINTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Dado que las causales de improcedencia fueron estudiadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento, sin que esta Primera Sala advierta alguna otra de oficio, se procede a fijar la cuestión jurídica que se debe resolver en la presente instancia.

28. SEXTO. Cuestión jurídica por resolver. Una vez estudiados los agravios relacionados con la procedencia del recurso por parte del tribunal colegiado, se procede al estudio de los argumentos restantes relacionados con el fondo del asunto por el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió reasumir su competencia originaria.

29. La autoridad recurrente alega que: (i) el juez de distrito en ningún momento analizó los argumentos expresados en el informe justificado con los que se defendió la constitucionalidad del acto reclamado, concretamente lo relativo a que el poliamor tiene particularidades que lo hacen incompatible con el matrimonio y el concubinato, como la libertad de elección sobre el número de personas con las que se pueden vincular; (ii) el poliamor es una manera libre de relacionarse con distintas personas sin importar el género o el número de integrantes, siempre y cuando tengan consentimiento de todos los involucrados sobre la forma en que funcionará; (iii) el poliamor en realidad es una consecuencia de la crítica al matrimonio, por lo que el hecho que una institución se regule para las personas que quieren sujetarse a estar con una persona, en realidad no genera discriminación por orientación sexual; (iv) el juez de distrito debió analizar los efectos de la concesión para las normas en materia familiar que se relacionan con el matrimonio y el concubinato.

30. Luego, atendiendo a la causa de pedir de la autoridad recurrente⁶, esta Primera Sala estima que el reclamo se centra en dos

⁶ Se estima aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis

cuestiones: (i) por una parte, analizar si el juez de distrito omitió estudiar los argumentos mediante los cuales se fijó que las relaciones poliamorosas constituyen una manera libre de relacionarse y en consecuencia no podría determinarse que las normas impugnadas conllevan a la discriminación por razón de orientación sexual que vulnera los derechos de libre desarrollo de la personalidad y protección de la familia; y (ii) en caso de que sea infundado lo anterior, proceder con los argumentos mediante los cuales se impugna el alcance de los efectos de la concesión del amparo.

31. SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Ahora bien, como se anticipó en el considerando anterior, para resolver la cuestión jurídica sometida a esta instancia, se estudiará en primer lugar lo relativo a la omisión del juez de distrito de estudiar los argumentos relacionados con la naturaleza y fines de las relaciones poliamorosas y si las normas impugnadas se relacionan con una cuestión de discriminación por orientación sexual; y en caso de que ello resulte infundado, se procederá a analizar los argumentos restantes en los que se inconforma por los efectos del amparo.

32. Así, para resolver el primer aspecto, se debe verificar cómo es que se configuró la litis constitucional en el presente caso y la forma en que la abordó el juez de distrito.

33. En la demanda de amparo se expresaron tres conceptos de violación: (i) el primero en el que se planteó que las instituciones familiares

jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."; visible en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Registro digital: 191384.

del matrimonio y concubinato previstas en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado de Puebla son inconstitucionales al excluir a las relaciones poliamorosas, con lo que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación a partir de la **categoría sospechosa** consistente en distinguir a partir de las **preferencias sexuales** de las personas; (ii) en el segundo también se alegó que los preceptos violan el **libre desarrollo de la personalidad** porque impiden que las personas en relaciones poliamorosas elijan libremente sus planes de vida en relación con el ejercicio de su libertad sexual, así como la facultad de decidir con cuántas personas mantener una relación; y (iii) finalmente se alegó la vulneración al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, pues concretamente el quejoso se vio afectado en los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, dignidad y a la **protección de la familia**, todos reconocidos en tratados internacionales.

34. Por su parte, el Gobernador del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado, planteó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, al considerar que no existía un acto de aplicación y no se afectaba el interés del quejoso; y en cuanto al fondo del asunto, señaló que la forma en que se configuran las instituciones del matrimonio y concubinato no conllevan a una discriminación por orientación sexual, ya que el poliamor versa sobre una práctica libre de relacionarse con distintas personas sin importar su género, orientación sexual ni el número de integrantes, siempre que exista conocimiento de todos los involucrados y consentimiento en la forma en que funcionará la relación, aunado a que es imposible empatar u homologar esa forma de relación con las instituciones familiares, dado la incongruencia en el origen, naturaleza y fines de cada una.

35. Al dictar sentencia, el juez de distrito desestimó la causa de improcedencia planteada, y respecto del fondo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 al determinar que la forma en que se configuran las instituciones de matrimonio y concubinato contienen

una **distinción basada en una categoría sospechosa -orientación sexual-**; esto, al hacer un juicio de valor explícito **sobre las uniones** que debe proteger el derecho son sólo entre dos personas.

36. Inconforme con la determinación, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla interpuso recurso de revisión en el que alegó que el juez de distrito se limitó a tomar por cierto lo expresado en los conceptos de violación, no dio respuesta a los planteamientos del informe justificado, insistió que el poliamor se trata de una forma libre de relacionarse que la hace incongruente con las instituciones familiares señaladas, y que eso mismo evidencia que no existe discriminación basada en la **orientación sexual** del quejoso.

37. Expuesto lo anterior, es evidente que el juzgador aplicó las consideraciones que desarrolló esta Primera Sala en los asuntos de matrimonio igualitario⁷ a las relaciones poliamorosas; limitándose a señalar que las relaciones poliamorosas son una orientación sexual, sin que se expresaran razones para llegar a esa afirmación y así, aunque sea de forma implícita, responder los planteamientos del titular del Poder Ejecutivo local. Aunado a ello, a pesar de sostener que las normas impugnadas prevén una distinción a partir de una categoría sospechosa, no llevó a cabo la metodología correspondiente para explicar y sustentar si era justificado el proceder del legislador o se trataba de un caso de discriminación, sino que simplemente se decantó por esto último.

⁷ Amparo en revisión 581/2012: fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 457/2012: fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 567/2012: fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 152/2013. fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión 263/2014. fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos.

38. En este orden de ideas es **fundado** el agravio de la autoridad responsable, por lo que con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo deben analizarse nuevamente los conceptos de violación, para determinar si efectivamente se ubica dentro de las denominadas categorías sospechosas, y de ser así, si existen razones objetivas para esta exclusión en las normas impugnadas.

39. **No obsta a lo anterior, que el Tribunal Colegiado, al desestimar las causas de improcedencia, consideró que el quejoso era receptor de un mensaje discriminatorio que contenían los artículos impugnados, por excluir las relaciones poliamorosas (más de dos de forma simultánea);** sin embargo, esta Primera Sala no encuentra vinculación con esa interpretación, pues precisamente el examen de constitucionalidad de una norma general, también implica la interpretación correcta de la misma, pues en muchas ocasiones su inconstitucionalidad puede no derivar del contenido normativo, sino de una incorrecta apreciación de la disposición.

40. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA, SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DIVERSA A LA REALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Del artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo indirecto pronuncien los Jueces de Distrito, cuando en la demanda de amparo se hayan impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución General de la República, así como todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad. En ese tenor, si en todo análisis de constitucionalidad

de una ley se atiende a dos premisas lógicas: a) el alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce; y, b) la interpretación de la disposición de observancia general controvertida; se concluye que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo indirecto, se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, de ahí que al conocer el Alto Tribunal del referido recurso, debe partir de su propia interpretación, independientemente de que sea diversa a la realizada por el Juez de Distrito que conoció del amparo indirecto. Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, pues al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocar determinaciones de inconstitucionalidad de normas apegadas a lo previsto en la Norma Fundamental o viceversa.”⁸

41. OCTAVO. Aspecto preliminar. Al haberse calificado como fundado el agravio analizado, es innecesario analizar los argumentos vinculados a los efectos de la concesión del amparo.

42. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tema previo al análisis de los conceptos de violación, efectuará algunas precisiones sobre las siguientes temáticas: (i) el primero, en el que se explica qué es la diversidad sexual y los elementos que dan lugar a ella; (ii) en el segundo se desarrolla la distinción entre conceptos de preferencia sexual y orientación sexual; (iii) en el tercero algunas precisiones sobre lo que se entiende como preferencia relacional y orientación relacional; (iv) en el cuarto se hablará sobre los modelos de relaciones sexo-afectivas; (v) en el quinto, se definirá lo que se ha entendido como relaciones poliamorosas; (vi) en el sexto se establece la doctrina jurisprudencial sobre el derecho de las personas a la protección de la familia; (vii) en el séptimo, se retoma el derecho a fundar una familia en una concepción amplia; (viii) un octavo apartado donde se habla de la evolución de la institución del matrimonio en el marco normativo mexicano; (ix) y en el noveno, se hace lo propio con la institución del concubinato.

43. Con base en lo expuesto, se desarrolla lo siguiente:

⁸ **Registro digital:** 166805. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época. Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a. LXXII/2009. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 467 **Tipo:** Aislada.

I. La diversidad sexual y elementos que lo conforman

44. Como punto de partida se acude al concepto de diversidad sexual, el cual se refiere a todas las posibilidades que las personas tienen de asumir, expresar y vivir su sexualidad y constituye el reconocimiento de que todos los cuerpos, sensaciones y deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de otras personas⁹.

45. El concepto de diversidad sexual se usa para remarcar la condición de ser diverso y sugerir una distancia respecto de lo que se entiende como “norma”, es decir, la heterosexualidad; como consecuencia, este concepto abarca las sexualidades plurales, polimorfas y placenteras, ya sea como identidades o como prácticas sexuales sin carácter identitario. Asimismo, la diversidad sexual está abierta al cambio e inclusión de nuevos elementos de acuerdo con el momento histórico y el contexto cultural específicos¹⁰.

46. Al menos, por lo que hace a occidente, ha prevalecido como modelo de la sexualidad la heterosexualidad, la monogamia, el matrimonio y la reproducción, lo que se traduce que la sexualidad se ha encasillado en una relación sexoafectiva exclusiva entre un hombre y una mujer que se formaliza mediante la institución del matrimonio con el fin de procrear; sin embargo, las sexualidades pueden ser tan variadas por la interacción de factores internos y externos a las personas, que lleva justo a ser distintos. Esa distinción, es justo lo que plantea la diversidad, es decir, la variedad en relación con lo que se ha establecido como “común”¹¹.

⁹ CONAPRED. *Guía para la acción pública contra la homofobia*. 2012. Pág. 11. Disponible en: [GAP_HOMO_Accesible \(conapred.org.mx\)](https://www.conapred.org.mx) (consultado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés).

¹⁰ Weeks, Jeffrey. 1998. "La invención de la sexualidad", en Jeffrey Weeks, *Sexualidad*, Paidós-Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F.

¹¹ Véase Collignon Goribar, M. M., (2011). Discursos sociales sobre la sexualidad: narrativas sobre la diversidad sexual y prácticas de resistencia. *Comunicación y Sociedad*, (16),133-160. ISSN: 0188-252X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34618496006> Consultado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

47. Así, las cuestiones que llevan a esa diversidad sexual abarcan las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género y las características sexuales o de diversidad corporal (OSIEGCS). Para explicar cada uno de estos elementos se retoman tanto del **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en ese tipo de casos**, editado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² como de la **opinión consultiva OC-24/17** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³.

- a. **Sexo.** Cuando se habla de "**sexo**" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer.
- b. **Sexo asignado al nacer.** Esta idea trasciende el concepto de "sexo" como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, **el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales.** La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre. En México, el **sexo** se asigna a las personas al nacer, **incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento.** La legislación civil mexicana incluye dos posibilidades: una persona puede ser clasificada como **hombre** o como **mujer**.
- c. **Género.** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas. Así, mientras que "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, "**género**" refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. "**Género**" se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "**masculinas**" y "**femeninas**".
- d. **Identidad de género.** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género. La identidad de género es

¹² Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; 1ª Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos. En tal virtud, la **identidad de género** supone **la manera en que la persona se asume a sí misma**, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

- e. **Expresión de género.** Se entiende como la **manifestación externa del género de una persona** a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- f. **Orientación sexual.** Se concibe como **la atracción emocional, afectiva y/o sexual** que puede sentir –o no– una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que **puede establecer relaciones íntimas o sexuales**. También dependerá de la concepción del género de la persona que siente la atracción sexual, de forma que es una perspectiva racional entre el género de la persona que siente el deseo sexual y hacia quién lo siente. Al igual que el sexo y el género, la sexualidad es una construcción social que abarca los aspectos erótico-amorosos de las vivencias de los seres humanos y trasciende a la genitalidad. Así, las personas pueden sentir una atracción afectiva o sexual por personas de mismo género (homosexualidad o lesbianismo), distinto género (heterosexualidad), por personas independientemente de la identidad o expresión y orientación (pansexualidad) o quienes simplemente no lo sienten (asexuales).

II. **Distinción entre conceptos de preferencia sexual y orientación sexual.**

48. El último elemento descrito en el apartado anterior, orientación sexual, es sustancial para el caso, pues se pone de manifiesto que todas las personas tienen una orientación sexual, que forma parte fundamental de la identidad y la autoidentificación de las personas; aunado, a que puede

variar en el tiempo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva a determinados géneros. Si bien actualmente es claro lo que abarca este concepto, la realidad es que la orientación sexual no siempre se ha entendido de esa forma, sino que ha existido una evolución a partir de conocer la naturaleza de las personas y su sexualidad.

49. En un principio, se empleaba el término “preferencia sexual” de las personas para referirse a lo que hoy se entiende como la atracción emocional, afectiva y/o sexual hacia otras personas o hacia nada; incluso, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos utiliza este concepto y lo considera expresamente como una categoría sospechosa para efectos del principio de igualdad y no discriminación.

50. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone especial énfasis en que los términos “orientación sexual” y “preferencia sexual” no deben tomarse como sinónimos ni emplearse indistintamente para referirse a la atracción emocional o sexual que las personas pueden tener o no; esto, porque no se refieren a lo mismo y porque lleva una carga que ha justificado tratos inhumanos a las personas con una orientación sexual diversa.

51. Por lo que hace al contenido de cada término, debe decirse que las **preferencias sexuales** se relacionan con una gama amplia de actividades y prácticas sexuales cotidianas como comportamientos, deseos o fantasías sexuales, incluso deplorables como la pedofilia; en cambio, la **orientación sexual** se refiere a la atracción erótica y afectiva de las personas¹⁴. Así, la orientación sexual no es una actividad o práctica que pueda escogerse ni cambiar.

52. En cuanto a la segunda razón, el hecho de usar el término “preferencia” implica una elección, de forma que se ha argumentado que la atracción erótico-afectiva se elige; y, en consecuencia, al ser una cuestión de elección, entonces sería susceptible de modificarse. En este punto se

¹⁴ CONAPRED (2016), Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, p. 27.

sustentan las “terapias de conversión” las cuales se han considerado como actos de tortura.

53. En efecto, las “terapias de conversión” se refieren a intervenciones diversas que parten de la premisa que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de las personas pueden y deben cambiarse o reprimirse cuando no se ajustan a lo que en determinado momento y situación que “norma”; de esa forma, se busca “convertir” a las personas no heterosexuales en heterosexuales y a las transgénero o de género diverso en cisgénero¹⁵.

54. En el caso de la orientación sexual, se encuentra vinculada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y elegir libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.¹⁶

55. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recalca que deben distinguirse los conceptos mencionados y por ningún motivo usarlos como sinónimos, sustitutos o cualquier similar, independientemente de que el propio artículo constitucional prevea dicho término.

III. Preferencia relacional y orientación relacional.

56. Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la sexualidad ya se hizo referencia a la forma en que uno percibe internamente el género (identidad de género), cómo lo expone hacia terceros (expresión de género) y el tipo de atracción afectiva y sexual que se puede tener o la ausencia de la misma (orientación sexual). No podemos negar que estas condiciones, influyen en la forma en que las personas estructuran sus relaciones.

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. 2020. *Informe del experto independiente Práctica de las llamadas “terapias de conversión” Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.* Párr. 17. Disponible en: [google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiqtjTw92CAxUbjUQIHf0MA5AQFnoECBoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F3870697%2Ffiles%2FA_HRC_44_53-ES.pdf&usq=AOvVaw1qyL-jeEUWgkgOZ756PNrR&opi=89978449](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiqtjTw92CAxUbjUQIHf0MA5AQFnoECBoQAQ&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F3870697%2Ffiles%2FA_HRC_44_53-ES.pdf&usq=AOvVaw1qyL-jeEUWgkgOZ756PNrR&opi=89978449) consultado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres.

¹⁶ *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*; 1ª Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. Los modelos de relaciones pueden ser sumamente diversos, varían significativamente de una cultura a otra, así como a lo largo de la historia.

58. En ese contexto surgen conceptos como “orientación relacional y “preferencia relacional”. La elección entre "orientación relacional" y "preferencia relacional" puede depender de cómo se quiera enfocar la naturaleza de estas elecciones. "Orientación relacional" tiende a sugerir una característica más intrínseca o arraigada en la persona, similar a cómo se utiliza el término "orientación sexual". Por otro lado, "preferencia relacional" puede percibirse como una elección más consciente y basada en preferencias individuales.¹⁷

59. Lo importante, más allá de cómo se estructuren o experimenten las relaciones afectivas, es como se llegan a proyectar la orientación y preferencias sexuales de las personas.

IV. Modelos de relaciones sexo-afectivas.

60. Uno de los modelos más comunes reconocidos es el matrimonio monogámico que implica la exclusividad emocional y sexual entre dos personas. Este enfoque ha sido predominante en muchas sociedades occidentales y se ha arraigado en diversas tradiciones culturales y religiosas, como en nuestro país¹⁸.

61. Sin embargo, es importante señalar que la prevalencia de la monogamia no implica que sea la única forma de relación. En contraste, un modelo no monogámico que ha existido en diversas culturas a lo largo de la historia es la poligamia, donde una persona se vincula con varios individuos

¹⁷ Este término se ha empleado para referirse específicamente al poliamor por autores. Véase Aldana. (2018). Del poliamor y otros demonios. Maguaré, 32(2), 185-198. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6836830.pdf> consultado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

¹⁸ *Idem.*

al mismo tiempo. Este modelo puede adoptar diversas formas, como la poliginia (un hombre con múltiples esposas) o la poliandria (una mujer con múltiples esposos). En este tipo de relaciones, las personas normalmente no tienen los mismos derechos, pues hay una relación dominante-dominado¹⁹.

62. La elección entre monogamia y poligamia a menudo está influenciada por factores culturales, religiosos y sociales. Mientras que en algunas sociedades la monogamia puede ser la norma, en otras la poligamia puede estar más aceptada.

63. Además de la monogamia y la poligamia, existen una variedad de modelos de relaciones que reflejan la diversidad de las relaciones humanas. Dentro de los poligámicos, algunos autores identifican estos modelos como: las relaciones abiertas²⁰, las relaciones swinger²¹ o la anarquía relacional²², y para el caso, el denominado poliamor.

V. Relaciones poliamorosas.

64. Lo que en la actualidad se entiende como poliamor es un concepto que surge en los años sesenta y se ha definido como un tipo de relación íntima, amorosa, sexual y afectiva que se establece de manera simultánea entre más de dos personas, independientemente de su orientación sexual; existe conocimiento y consentimiento, de forma que es honesta, respetuosa, responsable, no posesiva y promueve la igualdad entre los integrantes, particularmente sin importar el sexo de cada uno²³.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.* Las relaciones abiertas son aquellas en las que los miembros de una relación monogámica acuerdan tener o experimentar relaciones sexuales con personas diferentes a su pareja, sin vínculos afectivos o de convivencia; de forma que implica vivir una relación sin culpas o castigos al estar sexualmente con otros, es decir, no hay una exclusividad sexual y sólo está la condición de no establecer vínculos amorosos o románticos-.

²¹ *Idem.* Las relaciones swinger o intercambios de pareja, son relaciones entre parejas que comparten prácticas sexuales liberales y temporales, en un ambiente personalizado y planificado, con pleno consentimiento de todos los implicados, sin imposiciones o secretos; incluye intercambios sexuales que pueden ser en presencia de otras parejas o no, pero en ningún momento existen compromisos afectivos.

²² La anarquía relacional se concibe como un cúmulo de relaciones sociales que escapa de las etiquetas convencionales y propone que no exista jerarquía entre las diferentes relaciones afectivas, es decir, el factor sexual o romántico no influye en el orden de prioridades.

²³ *Idem.*

65. En este tipo de relaciones, algunos autores las clasifican en:

- i. Poliamor jerárquico: existe una relación sexoafectiva que tiene prioridad sobre los demás vínculos poliamorosos, de forma que hay una pareja primaria y otra secundaria. Se busca cierta estabilidad en la pareja tradicional, pero con un espacio a la libertad; de forma que la pareja primaria tiene el lugar principal en la vida de la persona poliamorosa que la lleva como sería de forma habitual una pareja monógama, pudiendo incluir el matrimonio, pero se le une la posibilidad de mantener relaciones afectivas y/o sexuales con otras personas con las que tienen sentimientos amorosos y se pueden dar relaciones sexuales²⁴.
- ii. Poliamor no jerárquico: no existe privilegio entre las relaciones sexoafectivas, pues todas las personas tienen el mismo nivel y derechos²⁵.
- iii. Poliamor abierto: se admiten relaciones sexoafectivas con personas ajenas al grupo relacional.
- iv. Poliamor cerrado o polifidelidad: las y los integrantes no pueden tener vínculos sexoafectivos ni nuevos miembros al grupo, salvo que todos estén de acuerdo²⁶.

66. Con base en lo anterior, podemos afirmar que, de acuerdo con su descripción, es un tipo de relación con características propias que lo identifican de otros modelos de relación no monógama, pues tiene bases o fines particulares sobre la forma de vivir los vínculos íntimos y afectivos.

VI. El derecho humano de protección a la familia

67. El concepto de familia ha tenido un cambio sustancial a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²⁴ Thalmann, Y. A. (2008). Las virtudes del poliamor (Trad. F. García Lorenzana). Barcelona, España: Plataforma, Versión electrónica disponible en: [Thalmann_yves_alexandre_las_virtudes_d.pdf](#) consultada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

²⁵ Idem

²⁶ Rivera Alzate, op. cit.

y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto, en tanto que se pasa de una concepción heteronormada que ha existido en la ley, a la premisa que no existe un modelo único de familia, incluso, más allá de cuestiones de diversidad sexual.

68. El punto de partida fue la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**²⁷, que se promovió en 2009 en contra de la reforma del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para señalar que se trataba de la unión libre entre dos personas. El accionante reclamó que se contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución General, ya que esa institución se creó para proteger un tipo de familia en particular.

69. El Tribunal Pleno determinó que el artículo 4º constitucional no alude a la institución civil del matrimonio ni la define, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario; así como que, del texto constitucional, no se desprendía la protección a *un modelo único de familia "ideal"* que corresponde a las familias nucleares formadas por la unión de un hombre y una mujer e hijos biológicos.

70. De esa forma, se precisó el alcance del artículo 4º de la Constitución General para concebirlo como un mandato para proteger a la familia como realidad social -consecuencia de un Estado democrático-, sea cual sea la forma en que ésta se constituya; se destacó que la familia no es un concepto jurídico, sino sociológico que surge de las relaciones humanas en un contexto determinado.

71. Así, sentadas las bases en la acción de inconstitucionalidad citada, se pone especial énfasis en que la familia es un concepto social y dinámico y su protección debe comprender todo tipo de familia, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, por lo que el derecho a la familia

²⁷ Resuelta en sesión de 16 de agosto de 2010.

establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal comprende a todas las formas de familia —derivadas de un matrimonio o uniones libres entre personas del mismo o de diferente sexo, con un padre o una madre e hijos o bien, cualquier otra forma—, pues el elemento común es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común²⁸.

72. La Constitución tutela a la familia entendida *como realidad social*, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo —hombres o mujeres— con hijos o sin ellos²⁹.

73. La doctrina ha puesto en relieve que la idea de la *heterogeneidad* de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones familiares con funcionamientos propios.³⁰

74. En relación con lo anterior, no debe pasar desapercibido que esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como diversos tratados internacionales, reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas

²⁸ Al respecto cobra aplicación por analogía la tesis P. XXIII/2011 de rubro: “FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página: 871.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ M. Young y P. Willmot, *La familia simétrica*, Tecnos, Madrid, 1975. pp. 237-269.

decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente³¹.

75. También ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos postula la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada familiar³², pues dicho tribunal ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: (i) el artículo 11, numeral 2, que exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y (ii) el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha³³.

76. Por otra parte, esta Primera Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que, igual que las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo tienen derecho a la vida familiar, y que ésta no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas adoptados o procreados por alguno de ellos, o parejas del mismo sexo que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear³⁴.

³¹ Tesis 1a. CCXI/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 407.

³² Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 48.

³³ Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación

³⁴ Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO".

77. En conclusión, conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, el derecho a la protección de la familia previsto en los artículos 4° de la Constitución Federal³⁵, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷, se refiere a la familia como realidad social, es decir, como un concepto social y dinámico que se traduce en todas las formas y manifestaciones que pueden existir en una sociedad³⁸.

VII. El derecho a fundar una familia a la luz de un concepto amplio

78. Ahora bien, sentada la base para los derechos humanos relacionados con el concepto de familia, en el entendido que ésta es un concepto social que cambia según el contexto y que merece su reconocimiento, es primordial acudir al derecho a fundar una familia.

79. Al respecto, los artículos VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

³⁵ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(...)

³⁶ **Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo

³⁷ **Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

³⁸ Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN".

Económicos, Sociales y Culturales³⁹, establecen el derecho a la constitución de la familia, el cual implica una facultad de las personas en dos aspectos: (i) el derecho a fundar una familia; y (ii) la igualdad de derechos para ambos cónyuges para el caso del matrimonio.

80. Si bien se advierten dos aspectos -fundar una familia y la igualdad en el matrimonio- no debe entenderse que las dos ideas forman una unidad inseparable; lo anterior, se insiste, porque el derecho a conformar una familia debe entenderse siempre en concordancia con el concepto amplio, es decir, a partir de la realidad social y no como un modelo único.

VIII. La institución del matrimonio en el marco normativo mexicano

81. Ahora bien, aun cuando se reconoce y se pone especial énfasis en que el matrimonio y familia no son conceptos sinónimos, debe explicarse la evolución de dicha institución en México a partir de la evolución del marco normativo y la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado este Alto Tribunal.

82. Para efecto del presente estudio, se toma como punto de partida la Constitución de 1857. Así, a efecto de consolidar los principios liberales de la Guerra de Reforma se hizo una adición constitucional, para incorporar el contenido de las *Leyes de Reforma*, y dar por terminada la delegación de

³⁹ Artículo 15

Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

la potestad a favor de la iglesia para que regulara el matrimonio y empezar a regular la figura del matrimonio civil. Por lo que, en la reforma constitucional de mil ochocientos setenta y tres, se estipuló la afirmación de que “el matrimonio es un contrato civil”, de la “exclusiva competencia” de las autoridades civiles y cuyas “fuerza y validez” determinarán las leyes civiles⁴⁰.

83. Por su parte, el Código Civil del entonces Distrito Federal definió el matrimonio, en su artículo 155, como una “sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

84. Posteriormente en el artículo 130 de la Constitución General de 1917, se definió el matrimonio como un “contrato civil de competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades del orden civil, el cual tendrá la fuerza y validez que las leyes le atribuya”; ese concepto se replicó en la Ley de Relaciones Familiares, la cual definió el matrimonio como un “contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.

85. Para mil novecientos veintiocho, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal estableció que el matrimonio no era el único medio para formar una familia y reconoció algunos efectos jurídicos del concubinato.

86. El catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno, se publicó el Código Penal Federal, el cual en su artículo 279 estableció como delito la bigamia, bajo el supuesto de la persona que estando unida con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contrajera otro matrimonio con las formalidades legales, y la pena de hasta cinco años de prisión y multa de hasta quinientos pesos.

⁴⁰ Adame Goddard Jorge, “Matrimonio Civil y Matrimonio Natural” en *Temas Actuales del Derecho Canónico*. Universidad Nacional Autónoma de México. Serie Doctrina Jurídica, núm. 768. México, 2016.

87. Dicho artículo únicamente ha sido modificado en una ocasión en mil novecientos noventa y uno, para el efecto de actualizar el monto de la multa.

88. Posteriormente en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reformó el artículo 130 mediante el cual se institucionalizaron las relaciones entre el Estado y las Iglesias, y se eliminó la definición de matrimonio del texto constitucional.

89. En el año dos mil, se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito Federal en que se le otorga un nuevo concepto al matrimonio como una “unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre”, es decir la perpetuación de la especie deja de ser un objetivo del matrimonio.

90. En dos mil nueve, el Código Civil para el Distrito Federal estableció una nueva definición del matrimonio en su artículo 146, en el cual se reconoció la unión libre de las personas del mismo sexo:

***“ARTÍCULO 146.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”*

91. Si bien se ha hablado hasta ahora del Código Civil para el Distrito Federal, la realidad es que los legisladores locales han seguido esta normativa. En el caso del Estado de Puebla, el Código publicado en mil novecientos ochenta y cinco preveía la institución de matrimonio de la siguiente manera:

“Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”.

92. Debe destacarse que, en adición al desarrollo de la labor de este Alto Tribunal que se expondrá más adelante, el uno de agosto de dos mil

diecisiete, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2016. En ese caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandó la invalidez del artículo 300 del Código Civil para el Estado de Puebla por el Decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, porque la norma sólo hacía alusión a “un hombre y una mujer”. Como consecuencia, se extendieron los efectos de invalidez tanto para la definición del matrimonio, como para el concubinato, de forma que se entendiera que podían acudir parejas del mismo sexo en esos modelos familiares.

93. Ahora, siguiendo con la labor legislativa de la entidad de Puebla, la norma mencionada no sufrió cambios, sino hasta el seis de diciembre de dos mil diecinueve se modificó la definición original para eliminar la finalidad del matrimonio consistente en perpetuar la especie:

“Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia”.

94. Fue hasta el diez de noviembre de dos mil veinte en el que el legislador local estableció una nueva definición para contemplar el matrimonio igualitario y quedar de la siguiente forma:

“Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones”.

95. Ahora bien, en cuanto a la labor jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su función como tribunal constitucional, ha ido dotando de contenido las normas establecidas en la Constitución, en este caso la concepción del término matrimonio y, posteriormente, la familia.

96. Durante la **Quinta Época**, el matrimonio era concebido como la base de la familia y de la sociedad; su mantenimiento era de interés público

y sólo era legítima su disolución cuando concurrían causas de divorcio realmente graves y demostradas de forma indubitable⁴¹.

97. Asimismo, se analizó el artículo 130 de la Constitución de 1917, el cual señalaba:

“Artículo. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. [...]”

98. De dicho análisis, la entonces Tercera Sala emitió la siguiente tesis:

“MATRIMONIO (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). *El artículo 70 del Código Civil es contrario a los imperativos del 130 de la Constitución General de la República; este precepto establece que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La Constitución Mexicana de mil novecientos diecisiete, reprodujo en esta forma el artículo 2o. de las Adiciones y Reformas a la Constitución de 57, adoptadas en veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres. La circunstancia de que el precepto haya sido acogido en los mismos términos y de que no se haya expresado, ni en el proyecto presentado ni en el Constituyente, idea alguna que demuestre intención de apartarse de la tradición fundada en las Adiciones de mil ochocientos setenta y tres, (la Comisión de Puntos Constitucionales manifestó lisa y llanamente en su dictamen que en el artículo relativo del proyecto se comprendían las disposiciones de las Leyes de Reforma), demuestra la aceptación de dicha tradición. El propósito de las Leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la iglesia para someterlo a las normas dictadas por la autoridad civil; de acuerdo con esa intención debe ser interpretado el artículo 130 de la Constitución; la eficacia de la disposición exige la celebración expresa del matrimonio ante funcionario público, pues si bastara la demostración de la existencia de un acuerdo de voluntades tendientes a crear el vínculo matrimonial, la celebración del matrimonio religioso satisfaría dicha exigencia y los propósitos de la Constitución se frustrarían. La Ley de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, orgánica de las Adiciones y Reformas de mil ochocientos setenta y*

⁴¹ Registro digital: 339429. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVIII, página 713. Tipo: Aislada. De rubro: MATRIMONIO. INTERES SOCIAL EN SU PERMANENCIA.

tres, es un elemento muy valioso para esclarecer el espíritu del legislador, por haber sido adoptada apenas un año después de la promulgación de la reforma constitucional. El artículo 22 de dicha ley, reproduce la disposición constitucional, y el artículo 23 establece que corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, sujetando sus disposiciones a las siguientes bases ...: Fracción VI. Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas ... Fracción VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre y con una sola mujer ... Fracción VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil. Estas normas y las de la misma ley que prohíben la celebración del matrimonio entre incapacitados y parientes en cierto grado y norman la nulidad y validez del matrimonio, demuestran con evidencia el espíritu del legislador de concebir el matrimonio como un contrato formal celebrado con intervención de un funcionario del Registro Civil. La sola idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que, como la del Estado de Tamaulipas, incorporan al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada. La doctrina jurídica acierta al distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie, y en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato en relación con las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a que la exposición de motivos del Código de Tamaulipas alude como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho", corresponde al hecho jurídico mas no a la figura específica del contrato; ni la lógica ni la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es cierto aun en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependen de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, ya que en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución es precisa una formulación expresa de voluntad orientada en tal sentido. El artículo 70 del Código Civil conforme al cual el matrimonio es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer, adolece de notoria anticonstitucionalidad.⁴²"

99. La Tercera Sala sostuvo la concepción del matrimonio como un contrato formal celebrado entre un hombre y una mujer con intervención de un funcionario del Registro Civil. Además, se consideraba que uno de los fines del matrimonio era la perpetuación de la especie⁴³.

⁴² **Registro digital:** 340629. **Instancia:** Tercera Sala. **Quinta Época.** **Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI, página 39. **Tipo:** Aislada.

⁴³ **Registro digital:** 351277. **Instancia:** Tercera Sala. **Quinta Época.** **Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, página 678. **Tipo:** Aislada. De rubro: **MATRIMONIO, FINES DEL.**

100. De igual manera, se analizó la naturaleza jurídica del matrimonio, tal como se advierte en la siguiente tesis:

“MATRIMONIO, NATURALEZA JURIDICA DEL. Gastón Jéze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidas frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. el acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de estos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocar los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Ahora bien, los oficiales del registro civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley.⁴⁴”

101. Asimismo, es de señalar que en esa época, la Primera Sala estableció que el delito bigamia se actualizaba cuando una persona que se encontraba unido en matrimonio, sin haberse disuelto ni declarado nulo, contraía nuevas nupcias⁴⁵.

102. Posteriormente, en la **Sexta Época**, la Primera Sala desarrolló más el delito de bigamia y señaló:

“BIGAMIA. El delito de bigamia, **matrimonio doble, es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial** y consiste en la celebración de un segundo matrimonio sin haber sido disuelto o declarado nulo el primer vínculo matrimonial, esto es, cuando todavía tiene existencia jurídica la celebración del matrimonio realizado con anterioridad. Ahora bien, si el quejoso confiesa haber contraído matrimonio por segunda vez, teniendo conciencia subjetiva de que no había sido disuelto el anterior, ello revela que su conducta está conscientemente dirigida a infringir una prohibición establecida por la ley y, por tanto, le es reprochable penalmente en función del dolo que la preside.⁴⁶”

⁴⁴ Registro digital: 358722. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVIII, página 3297. Tipo: Aislada.

⁴⁵ Registro digital: 296092. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materia(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 407. Tipo: Aislada.

⁴⁶ Registro digital: 264376. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materia(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VII, Segunda Parte, página 12. Tipo: Aislada.

103. Además, la Tercera Sala diferenció el concepto de bigamia del concubinato:

***“DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE, FUNDADA EN LA BIGAMIA.** La bigamia, independientemente de originar una acción civil de nulidad absoluta del segundo matrimonio, también constituye el adulterio como causal de divorcio, pues la convivencia y la cohabitación permanentes del marido con mujer diversa de la esposa, no puede calificarse sino como concubinato o unión libre; por una parte y, por otra, la celebración del segundo matrimonio, evidentemente es motivo de escándalo en la sociedad.⁴⁷”*

104. En la **Séptima Época**, la Tercera Sala estableció que los derechos y obligaciones del matrimonio consistían en la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua⁴⁸.

105. A partir de la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, en la **Novena Época**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, como se advierte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, en la cual se estableció que el término “cónyuge”, ya no se encontraba reservado a las parejas heterosexuales, dado que también se reconocen como cónyuges a los integrantes de matrimonios conformados por dos hombres o por dos mujeres, tal como se señaló en la tesis de rubro: “MATRIMONIO. EL TÉRMINO “CÓNYUGE” COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)”⁴⁹.

106. En esa misma acción se sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no alude a la institución del matrimonio; aunado a que el artículo 4º no refiere un tipo específico de familia, con base

⁴⁷ **Registro digital:** 269504. **Instancia:** Tercera Sala. **Sexta Época.** **Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXIII, Cuarta Parte, página 19. **Tipo:** Aislada.

⁴⁸ **Registro digital:** 240563. **Instancia:** Tercera Sala. **Séptima Época.** **Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 93. **Tipo:** Aislada.

⁴⁹ **Registro digital:** 161273. **Instancia:** Pleno. **Novena Época.** **Materia(s):** Civil, Constitucional. **Tesis:** P. XXV/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 873. **Tipo:** Aislada.

en el cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer; por lo que “*en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.*”⁵⁰ En ese sentido, se permite que el concepto de matrimonio pueda modificarse acorde con la realidad social, y por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua⁵¹.

107. Asimismo, se precisó que si bien existían otras uniones de las personas homosexuales como “sociedad de convivencia” o “pactos de solidaridad”, éstas eran equiparables con el concubinato, sin tener el mismo reconocimiento y protección que el matrimonio civil⁵².

108. En atención a lo anterior, durante la **Décima Época**, se extendió la premisa de que las leyes que definieran la institución del matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer y que tiene como objetivo la perpetuación de la especie contienen una distinción con base en una categoría sospechosa⁵³ y por ende son inconstitucionales. Ello generó el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en más entidades federativas.

⁵⁰ **Registro digital:** 161267. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** P. XXI/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 878. **Tipo:** Aislada.

⁵¹ **Registro digital:** 161263. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Civil, Constitucional. **Tesis:** P. XXVI/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 881. **Tipo:** Aislada.

⁵² **Registro digital:** 161266. **Instancia:** Pleno. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** P. XXVII/2011. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 879. **Tipo:** Aislada.

⁵³ **Registro digital:** 2010676. **Instancia:** Primera Salaz. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** 1a./J. 84/2015 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 186. **Tipo:** Jurisprudencia.

IX. La institución del concubinato en el marco normativo mexicano

a. Evolución normativa

109. En estrecha relación con la institución del matrimonio, se encuentra el concubinato, el cual ha tenido una evolución como consecuencia necesaria a los cambios señalados en los apartados anteriores.

110. Así, el concubinato es una institución de derecho de familia con una larga historia en el sistema jurídico mexicano, que puede remontarse a su incorporación en el entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal⁵⁴. En ese momento, se mencionaba expresamente en las disposiciones relativas a la presunción de filiación (artículo 383), a los alimentos a cargo de la sucesión del entonces denominado “concubinario” (artículos 1368 y 1373) y a la sucesión legítima (artículos 1602 y 1635), definiendo a la concubina como “la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato”⁵⁵.

111. Esta figura innovadora respondía a un sector amplio de la sociedad mexicana que constituía “una manera peculiar de formar una familia”, a la cual era necesario reconocer “algunos efectos jurídicos”⁵⁶; y diversas legislaciones locales siguieron el camino.

112. En cuanto al Código Civil para el Estado de Puebla, fue hasta la reforma de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se estableció expresamente la figura del concubinato en dicho ordenamiento. Como se desprende del Periódico Oficial de la entidad en esa fecha, se indicó que existió consenso para regular de forma adecuada los

⁵⁴ Promulgado los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto, todos de 1928.

⁵⁵ Artículos 1368 y 1635.

⁵⁶ Exposición de motivos al Libro Primero, “De las personas,” párrafo 30.

derechos y obligaciones de carácter familiar que pudieran surgir en este tipo de relaciones y distinguiéndola del matrimonio:

“Un tema ampliamente discutido durante los foros celebrados, fue el relativo al concubinato, principalmente por lo que hace a la protección de los derechos subjetivos de los hijos nacidos de este tipo de relaciones y de las mujeres que, de manera particular en las comunidades rurales y dados sus usos y costumbres, se ven desamparadas ante la muerte de su pareja o su ausencia por motivos laborales, que incluso los llevan a emigrar del país, sin que pueda dejar la protección de un patrimonio de familia constituido.

En este tema, el consenso entre los participantes fue unánime para regular de manera adecuada los derechos, y obligaciones de carácter familiar que pueden surgir de este tipo de relaciones, distinguiendo claramente al concubinato del matrimonio, por una parte, y del amasiato por la otra. Con la reforma a los artículos 297 y 298, entre otros preceptos relacionados. se define la naturaleza jurídica del concubinato, sin equipararlo al matrimonio, pero reconociendo su importancia en la vida social de nuestras comunidades rurales y urbanas, motivada, como se mencionó, por usos, costumbres y tradiciones, relacionadas con aspectos religiosos o ceremoniales, así como por la realidad económica que orilla a las parejas a hacer vida en común, sin estar legalmente casados”.

113. Así, el texto quedó de la siguiente forma:

“Artículo 297.- El concubinato es la unión de hecho ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente COMO MARIDO Y MUJER durante más de dos años continuos”.

114. Al igual que con el matrimonio, el legislador del Estado de Puebla modificó el texto hasta el diez de noviembre de dos mil veinte, para prever que el concubinato también podía reconocerse para personas del mismo sexo; esto, a pesar que desde el uno de agosto de dos mil diecisiete se resolvió la acción de inconstitucionalidad 29/2016 en la que se declaró la invalidez de diversos artículos -incluidos los que definen el matrimonio y concubinato- por limitar las instituciones familiares a parejas heterosexuales.

b. Evolución jurisprudencial

115. Como se anticipó, la institución del concubinato se introdujo paulatinamente —con algunas variaciones— en la legislación de los estados del país y la Ciudad de México, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en diversos casos para definir sus elementos esenciales y efectos, así como la vinculación con los derechos humanos de los concubinos, y el alcance y límites de la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas de los estados, en uso de su soberanía residual, para regular esta figura.

116. En la contradicción de tesis 148/2012⁵⁷, esta Primera Sala determinó que “la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio”⁵⁸, caracterización que permitió extender, en el caso en concreto, los derechos alimentarios propios del matrimonio al concubinato en igualdad de condiciones.

117. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 597/2014⁵⁹, se definió el concubinato como “una unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica —una vez cumplidos ciertos requisitos [...]— tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos —durante y terminado el concubinato— y a su familia”⁶⁰, esto en el contexto de su diferenciación con el matrimonio.

118. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del concubinato como un modelo de familia protegido por el artículo 4º constitucional, que impone al legislador el deber de proteger “la organización y el desarrollo de la familia”.

⁵⁷ Resuelta en sesión de once de julio de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular

⁵⁸ Contradicción de Tesis 148/2012, p. 28, párr. 2.

⁵⁹ Resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

⁶⁰ Amparo Directo en Revisión 597/2014, párr. 58.

119. Así, en la Contradicción de Tesis 163/2007⁶¹, esta Primera Sala determinó que “los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna [...] cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o ‘predominante’ de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos”⁶² lo que implica la protección integral de familias “en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable”⁶³.

120. Así, de forma similar al matrimonio, esta Primera Sala ha sostenido consistentemente que la orientación sexual de los concubinos no constituía un criterio de diferenciación constitucionalmente válido para excluirlos del ámbito de protección conferido por el artículo 4º constitucional a través de la figura del concubinato, criterio adoptado en las resoluciones de los Amparos en Revisión 48/2016⁶⁴, 1127/2015⁶⁵, 582/2016⁶⁶ y 1266/2015⁶⁷; de ahí que, las normas que regulan el concubinato debían

⁶¹ Resuelta en sesión de nueve de abril de dos mil ocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo manifestó que formulará voto particular al que se adhiere el Ministro Sergio A. Valls Hernández

⁶² Contradicción de Tesis 163/2007, p. 62, párr. 1.

⁶³ *Ibid*, p. 53, último párrafo.

⁶⁴ Resuelto en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien también se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.

⁶⁵ Resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo suyo el asunto citado al rubro.

⁶⁶ Resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservaron su derecho de formular voto particular.

⁶⁷ Resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los

entenderse como uniones entre dos personas y no entre un hombre y una mujer.

121. NOVENO. Estudio de fondo sobre los conceptos de violación. Es importante reiterar que el análisis de los conceptos de violación se realiza por haberse calificado fundado el agravio de la autoridad responsable donde sostuvo que el juzgador realizó un estudio inadecuado, en relación con la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla por considerar su mensaje estigmatizante.

122. Como punto de partida hay que tener presente para este tipo de impugnaciones, que las disposiciones legales poseen dos elementos distintos: una dispositiva que contiene la estructura normativa a partir de un operador deóntico (es decir, reglas que regulan las conductas mediante obligaciones, prohibiciones, permisos, cuya estructura puede ser heteroaplicativa); y otra valorativa que son aquellos mensajes por ellas transmitidos y que representan una evaluación oficial sobre un estado de cosas (si se prohíbe algo es porque la conducta se califica como algo negativo).

123. El análisis de las normas impugnadas, más allá de considerar las consecuencias jurídicas que conllevan, debe centrarse en el mensaje normativo que transmiten. Es decir, debe evaluarse si estas normas expresan estereotipos o prácticas discriminatorias.

124. En precedentes anteriores, esta Sala ha reconocido que los mensajes estereotipados fomentan la subsistencia de patrones estructurales de discriminación, la cual, se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un

emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quienes se reservan el derecho de formular voto particular.

determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación.⁶⁸

125. Al respecto, **de la lectura integral de los conceptos de violación**, se advierte que el quejoso manifiesta tener determinada inclinación y preferencia a mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea (relaciones de más de dos personas) las cuales identifica como “poliamorosas”.

126. Con base en ello, aduce que las normas hacen exclusión arbitraria de las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea que se traduce en tres consecuencias:

- 1) La exclusión para acceder a las instituciones de matrimonio y concubinato genera discriminación por **preferencia sexual** a las personas poliamorosas.
- 2) La exclusión impide obtener los beneficios -civiles y fiscales- de dichas figuras.
- 3) La repercusión de esa discriminación hacia las y los hijos de las personas poliamorosas.

127. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los referidos **conceptos de violación son infundados**.

128. Tomando en cuenta que el quejoso plantea una diferencia de tratamiento normativo que aduce discriminatoria, debe realizarse el estudio a través de dos etapas sucesivas y no simultáneas: **la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten**

⁶⁸ Tesis aislada CCLXXXIII/2014 de esta Primera Sala, visible en la página 146 del Libro 8 (julio de 2014), Tomo I de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS.**”

divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar un tratamiento diferenciado, y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo que exige que su justificación sea objetiva y razonable utilizando, según proceda, un escrutinio estricto u ordinario, tal como lo refiere el siguiente criterio:

“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: **i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: **la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado**; y una segunda, **en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.** En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.”⁶⁹

129. Cuando se advierta que las normas efectivamente se basan en una categoría sospechosa, corresponde someterlas a un escrutinio estricto:

⁶⁹ **Registro digital:** 2017423. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materias(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a./J. 44/2018 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. **Tipo:** Jurisprudencia.

“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.

*Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. **Para llevar a cabo el escrutinio estricto**, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.”⁷⁰*

I. Situaciones a comparar.

130. Como se ha señalado previamente, la forma en que las relaciones afectivas se estructuran y experimentan no es un factor que por sí mismo genere discriminación, sino cuando por virtud de su vinculación con elementos significativos contemplados en el artículo 1° de la Constitución General, como la orientación sexual y las preferencias sexuales, se generan diferencias de trato injustificadas.

131. Al respecto, debemos hacer la precisión que esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 704/2014⁷¹, en relación con el acceso a las familias homoparentales a la figura del matrimonio, estableció que aun cuando la expresión “preferencias sexuales” está expresamente contemplada en el artículo 1° de la Constitución, el término conceptual correcto en ese caso era el de “orientación sexual”, por referirse a “la

⁷⁰ **Registro digital:** 2012589. **Instancia:** Pleno. **Décima Época. Materias(s):** Constitucional. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8. **Tipo:** Jurisprudencia.

⁷¹ Resuelto en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

*capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o a su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas*⁷².

132. En el presente asunto el quejoso aduce sufrir discriminación por estigmatización dada su exclusión en las figuras del matrimonio y concubinato, por el número de miembros que integran la relación. Afirmación que se sustenta en el texto de los preceptos impugnados, donde tanto el matrimonio como el concubinato hacen referencia a la unión entre dos personas:

*“Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil por el cual **dos personas** se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.*

*Artículo 297. El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre **dos personas**, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.”*

133. Para las instituciones impugnadas, el caso del poliamor no estaría incluido por el límite de miembros que la definen.

134. Es importante tener en cuenta que sin desconocer que la experiencia sexo-afectiva de los seres humanos no se encuentra necesariamente constreñida a alguna característica determinada, en este caso, el quejoso atribuye la afectación a la estructura o número de miembros en sus relaciones.

135. Finalmente, esta Primera Sala tampoco desconoce que, en una parte de su argumentación, el quejoso pretendió equiparar a las relaciones poliamorosas con las relaciones monogámicas homosexuales. Sin embargo, se concluye que **estos grupos no se encuentran en situaciones**

⁷² Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derecho humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007, p.8, visto en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren la orientación sexual o la identidad de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto 2014, p.15.

equiparables que permitan una confrontación entre ambos, ya que en los asuntos de matrimonio igualitario la pretensión consistió en que se estudiara el trato normativo discriminatorio en razón de la orientación sexual como categoría sospechosa; mientras que, en el presente asunto, el quejoso apela a una cuestión de operatividad del sistema y no propiamente a su pertenencia a un grupo históricamente discriminado.

136. Así, quedó establecido que las normas generan un tratamiento normativo diferenciado en relación con lo que plantea el quejoso. Por ello, **debemos identificar si estas distinciones se generan por virtud de una categoría sospechosa.**

II. Analizar si la distinción se basa en una categoría sospechosa.

137. El quejoso, para demostrar la discriminación, hace referencia a lo que estableció la Suprema Corte cuando declaró la inconstitucionalidad del matrimonio por no contemplar parejas no heterosexuales; sin embargo, es importante considerar que este análisis partió de condiciones diferentes.

138. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un “modelo de familia ideal” que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación.

139. En ese sentido, se vertieron diversas consideraciones relevantes sobre el matrimonio igualitario y la necesidad de su reconocimiento:

- **243.** *Efectivamente, en cuanto a la dinámica de las relaciones sociales, sobre todo, en las últimas décadas (a partir de los setentas), se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos;*

otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.

- **244.** Igualmente, los datos estadísticos confirman que esa dinámica ha dado lugar a diversas formas familiares, como son, por ejemplo, la familia nuclear, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, que pueden ser biológicos o adoptados; familias monoparentales, es decir, conformadas por un padre e hijos o una madre e hijos, o bien, familias extensas o consanguíneas, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales.
- **245.** Se encuentran, además, otros tipos de uniones, como las homosexuales e, incluso, familias homoparentales, a las que, por ahora, sólo haremos referencia, pero más adelante retomaremos.
- **252.** [...] Esta Corte considera que es un hecho innegable que, en épocas anteriores -y no muy lejanas-, las personas homosexuales permanecían ocultas, no se mostraban como tales, dada la desaprobación social hacia ellas, inclusive, hasta hace muy poco, tal condición se consideraba “una enfermedad”, como lo destacan los especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México en sus opiniones, lo que apoyan en diversos estudios que se han realizado al respecto; luego, evidentemente, en tales documentos -Constitución Federal y tratados internacionales-, no era siquiera pensable o reconocible su existencia, menos aún las relaciones o uniones que establecieran de acuerdo con su orientación sexual.
- **253.** En función de lo anterior, al momento de la creación, reforma, suscripción o ratificación de dichos documentos, no existía la exigencia de considerar o no esta situación, porque, **en los hechos, no eran realidades sociales difundidas, no habían adquirido la relevancia que hoy ostentan y, por lo mismo, eran definiciones sobre las que, al no existir una exigencia sustancial de regulación, no fueron retomadas por dichas normas.**
- **312.** Como hemos referido, la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia -nuclear, monoparental, extensa e, incluso, homoparental-, **así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional,** pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna.

140. En este sentido, este Alto Tribunal aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

141. Además, en dicho precedente, el Tribunal Pleno **afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como *realidad social*. Lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.**

142. A partir del reconocimiento de esa realidad histórica, este Alto Tribunal advirtió la desvinculación existente en la sociedad contemporánea, entre la institución “matrimonio” y la necesidad de procrear.

143. Es importante destacar, para efectos de esta resolución, que el Tribunal Pleno reconoció que en un momento histórico el matrimonio entre personas del mismo sexo **no constituía una realidad social difundida**, ni había **adquirido la relevancia que hoy ostenta, por lo que no exigía una regulación sustancial**; sin embargo, no por ello se le restaba valor a su estructura y organización de familias, pues estas interacciones se encuentra protegidas por el artículo 4° constitucional, quedando en la labor del legislador buscar siempre arropar y recoger todo tipo de familia, sin excepción alguna.

144. Al mismo tiempo, el Tribunal Pleno, al observar que la ley definía al matrimonio como la unión entre un “hombre” y una “mujer”, estimó que eso producía una situación de sub-inclusividad al excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las **parejas homosexuales** situadas en condiciones similares a aquellas parejas sí comprendidas en la definición (conformadas por un hombre y una mujer).

145. Al respecto se indicó que tal diferencia era discriminatoria pues las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción relativa, siendo que las parejas homosexuales podían adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, **las parejas homosexuales se encontraban**, afirmó el Tribunal Pleno, **en una**

situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que era totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

146. Entonces, las personas, con independencia de su orientación sexual (entendida como la atracción hacia el género opuesto, el mismo género o un género diverso), pudieron acceder a **la categoría relacional denominada “matrimonio” ya que dejó de tener como finalidad la procreación, pero mantuvo y mantiene cierta estructura particular, la de pareja (dos personas) que en principio es monogámica.**

147. Idénticas consideraciones aplican a la institución del concubinato. Como se vio, al resolver la citada contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala determinó que **“la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio”.**

148. Estas precisiones se tornan importantes para este caso, pues tanto el matrimonio, como el concubinato, en su definición normativa, no prohíben el acceso a ellas en razón a las preferencias sexuales de las personas. Ahora bien, aun cuando implícitamente se están dejando fuera las figuras no monogámicas, lo cierto es que, de una primera aproximación, no puede considerarse ello discriminatorio para el quejoso que aduce practicar relaciones poliamorosas, que bajo su entendimiento, consisten en mantener relaciones amorosas y afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes.

149. Los conceptos de matrimonio y concubinato, a pesar de su evolución, han mantenido su operatividad estructurada para regular uniones entre dos personas. Las reglas y normas asociadas están diseñadas específicamente para gestionar esas interacciones de pareja.

150. Más allá del mensaje que puede generar la definición del matrimonio y el concubinato, lo cierto es que encuentran justificación en el propio ordenamiento y los mecanismos jurídicos que se prevén para estas

figuras (piénsese en el divorcio, la repartición de bienes, la compensación, entre otros efectos), y de esta manera, podríamos decir que la parte valorativa de las normas está soportada en la propia regulación.

151. Al respecto, debemos tener en cuenta que el quejoso centró su reclamo de discriminación únicamente en las dos disposiciones que definen el matrimonio y el concubinato, sin impugnar otras normas que también regulan estas instituciones como la unión de dos personas. Esto resalta que el quejoso identificó la diferencia de trato en un aspecto acotado a una definición aislada, no como parte de la propia dinámica y operatividad de las figuras en las normas que las regulan.

152. A diferencia de la resolución para el **matrimonio igualitario, donde la exclusión se basaba en el sexo de los integrantes, sin diferencias sustanciales en la aplicación del régimen,** las relaciones poliamorosas presentan mayor complejidad, pues de acuerdo con lo expuesto por el quejoso se trata de relaciones afectivas con varias personas de forma simultánea, con el debido conocimiento y consentimiento de cada uno de los integrantes. Cuestiones que no podrían ser resueltas adecuadamente bajo las reglas operativas del matrimonio y concubinato.

153. A manera de ejemplo, se transcriben algunos artículos relevantes del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, donde más allá del contenido valorativo que se refieren al matrimonio y concubinato como una cuestión que involucra sólo a dos partes, regulan situaciones como los alimentos, la herencia, las consecuencias de disolver el matrimonio por muerte de un cónyuge o la voluntad de uno de ellos para divorciarse, las reglas y presunciones sobre filiación, que si incluyera una relación de más personas tendría que contemplar otras condicionantes:

*“CAPÍTULO II MATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES*

Artículo 298 Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

I. Los concubinos se deben **mutuamente** alimentos, en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o **ambos**, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 319 La obligación establecida por el artículo anterior puede suspenderse:
[...]

IV. Cuando uno de los cónyuges intente denunciar, o haya denunciado, la comisión de un delito, **atribuyendo ésta al otro cónyuge**.

Artículo 320 En los supuestos previstos en las dos últimas fracciones del artículo anterior, antes o después de iniciarse el juicio o de formularse la denuncia, se adoptarán por el Juez, provisionalmente y mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges.

II. **Prevenir a ambos cónyuges** que no se molesten uno a otro.

III. Fijar reglas para el cuidado de los hijos para lo cual **oír a ambos cónyuges** y, en su caso, a los hijos.

Artículo 321 Para cumplir lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si los cónyuges tienen hijos o descendientes de ulterior grado, bajo su patria potestad, el Juez atenderá lo dispuesto por el artículo 635;

II. **El Juez ordenará al esposo que se separe del domicilio familiar.**

III. **Sólo a solicitud de la mujer será ella la que se separe del domicilio familiar.**

[...]

VII. Si los cónyuges no ejercen patria potestad sobre ningún descendiente, o los descendientes sobre quienes la ejerzan son mayores de catorce años, la autorización para separarse del domicilio conyugal al **consorte que intente demandar al otro**, o denunciar en su contra la comisión de un delito, se tramitará como disponga el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 323. **Ambos cónyuges** están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Artículo 325 **Si uno de los cónyuges está imposibilitado** para trabajar y carece de bienes, **corresponderá al otro** sufragar todos los gastos del hogar y de la educación de los hijos. Esta obligación es irrenunciable”.

“CAPÍTULO III

RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES

SECCIÓN PRIMERA

REGLAS GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA

SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 358 Forman el fondo de la sociedad conyugal:

I. El producto del trabajo **de ambos cónyuges** o de cualquiera de ellos.

II. Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos **a ambos cónyuges** sin designación de partes.

Artículo 361 Son a cargo de la sociedad conyugal:

*I. Las deudas contraídas durante el matrimonio **por ambos cónyuges** o solo por uno de ellos, en ausencia o por impedimento del otro, en tanto cuanto las contraídas por aquél, beneficien a la sociedad conyugal; pero no pueden los cónyuges oponer como excepción al acreedor, el hecho de no haber beneficiado la deuda a la sociedad.*

[...]

*V. El importe de lo dado **por ambos cónyuges** a los hijos, para su establecimiento, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo o en parte.*

VI. Los gastos de inventario y los que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formen el fondo social.

Artículo 362 Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción I del Artículo anterior:

*I. Las deudas que provengan de delitos intencionales de uno o **de ambos cónyuges**.*

Artículo 363 Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad conyugal, salvo en los casos siguientes:

*I. **Si el otro cónyuge** estuviese personalmente obligado;*

*Artículo 365 La administración de la sociedad conyugal corresponde **a ambos cónyuges** y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador.*

*Artículo 366 En el matrimonio con sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo **del otro** en los juicios que se sigan contra uno de ellos, o **contra ambos**, y que puedan afectar, en su resultado final, a la sociedad conyugal; pero esta representación no exime al cónyuge demandado del deber y obligación que respectivamente le imponen los Artículos 349 y 350.*

*Artículo 368 Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de la misma, **puede el otro cónyuge** pedir judicialmente la administración o terminación de ella.*

SECCIÓN TERCERA SEPARACIÓN DE BIENES

*Artículo 378 Los bienes que los cónyuges adquieren en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división. **Serán administrados por ambos** o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.*

SECCIÓN CUARTA DONACIONES ANTENUPCIALES

*Artículo 379 Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio **hace un pretendiente al otro**.*

SECCIÓN TERCERA NULIDAD RELATIVA DEL MATRIMONIO

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

Artículo 409 El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo **un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo conrajo con otra** y esta nulidad únicamente puede deducirse por el cónyuge que incurrió en el error, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que advierta éste, si no hubo acceso.

SECCIÓN CUARTA

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 422 Si la mala fe existió en **ambos cónyuges**, el matrimonio no produce efectos en beneficio de ninguno de ellos.

Artículo 425 Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad conyugal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que cause ejecutoria la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio, **si los dos cónyuges** procedieron de buena fe.

Artículo 426 Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones ante nupciales las reglas siguientes:

I. Las hechas por un extraño a uno de los cónyuges **o los dos**, quedarán en beneficio de los hijos;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y los bienes que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

[...]

IV. Si **los dos cónyuges** procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

CAPÍTULO V

DIVORCIO

SECCIÓN TERCERA

DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 442 El divorcio incausado podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges **o por ambos**, ante Juez de lo Familiar competente, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin ser necesario señalar la causa por la que lo solicita.

Artículo 450 Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

[...]

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar **el otro cónyuge**, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

*En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar **al cuidado de la madre**, excepto en los casos en los que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia de la madre, el hecho de que ésta carezca de recursos económicos; Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior y tratándose de **parejas del mismo sexo**, el juez considerará la fuente del parentesco con respecto al menor, además de su opinión y beneficio;*

[...]

*IV.- **Requerirá a ambos cónyuges** para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y*

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 451 La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

*I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir **con ambos progenitores**;*

[...]

*VII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, **a ambos padres** y a los menores.*

*Artículo 452 En caso de que **los padres hayan acordado** la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente Código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.*

CAPÍTULO VIII FILIACIÓN

*Artículo 530 **El marido no podrá desconocer a las hijas e hijos favorecidos por las presunciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 527, alegando infidelidad de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que estando separada del marido, tenga una relación de hecho con otro hombre y éste reconozca como suyo a la hija o hijo de aquélla.***

*Artículo 531 No basta **el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido**, salvo el caso previsto en la última parte del artículo anterior”.*

154. A manera de ejemplo podemos advertir que en la terminación del matrimonio y el concubinato, ya sea que concluya por muerte de alguno

de ellos, por voluntad de alguno de los involucrados o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común, cuando se trata de parejas poliamorosas su operatividad no podría ser la misma, ya que dado el contexto y multiplicidad de relaciones afectivas interconectadas, no podríamos concluir -por lo menos de manera automática- que la muerte de que alguna de las partes involucradas o decisión de alguna a no continuar con el modelo de vida destruya la vida en común que puedan tener los demás integrantes.

155. Esto mismo se advierte en situaciones vinculadas con la custodia de los hijos o la división de bienes, pues las normas resuelven problemáticas de pareja, estableciendo un rol entre ambas partes debidamente diferenciado, que no podría ser aplicable si se da en un entorno donde múltiples adultos están involucrados emocional y financieramente.

156. La aplicación de las disposiciones del matrimonio y concubinato sobre la filiación pueden ser especialmente complicadas en relaciones de poliamor, pues la normativa regula situaciones de parejas heterosexuales o del mismo sexo estableciendo presunciones y obligaciones específicas, las cuales quedan rebasadas ante la existencia de más de dos madres o padres involucrados en la crianza de un infante.

157. Es innegable que el concepto de poliamor tiene una operatividad distinta y más compleja, en la medida de que implica la gestión de vínculos no monogámicos, donde es necesario ponderar y gestionar las relaciones entre un grupo de personas de manera equitativa y adecuada entre todos sus integrantes.

158. Debemos tener presente que el quejoso, al buscar integrar esta figura jurídica no plantea la necesidad de legislar para reflejar y abordar las complejidades del poliamor, sino que se apliquen los mismos supuestos normativos para el matrimonio y el concubinato. Sin embargo, como se precisó anteriormente, las reglas del matrimonio y concubinato establecen

presunciones y obligaciones específicas que no serían aptas para lograr la plena operatividad de las relaciones poliamorosas.

159. En ese sentido, aceptar la pretensión del quejoso, lejos de generar un beneficio jurídico, afectaría la propia naturaleza del poliamor, dado que se vería limitado dentro de los supuestos establecidos en la referida regulación monogámica.

160. De ahí que sea injustificada su pretensión pues la distinción de tratamiento legal no está basada en una categoría sospechosa.

161. Ahora bien, esto no implica que sólo las relaciones reconocidas legalmente a través del matrimonio o concubinato, se encuentren protegidas constitucionalmente. Como se afirmó en apartados anteriores, el derecho para fundar una familia opera independiente al matrimonio, pues una familia puede o no estar fundada en éste que constituye sólo una opción dentro de la diversidad de la sociedad. En ese sentido, no todas las personas están obligadas a unirse en matrimonio para que se les considere una familia que amerite protección.

162. Incluso, se confirma que la institución del matrimonio no es la única modalidad de relacionarse para conformar una familia, al grado que aun cuando se desintegre por medio de un divorcio, la familia prevalecerá con una modalidad distinta y, por tanto, también su protección. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012⁷³ se destacaron las diferencias entre los conceptos de familia y matrimonio, así como el alcance que tiene el derecho humano en comento respecto de la institución familiar cuando se decreta un divorcio; para ello, se desarrollaron las siguientes premisas⁷⁴: (i) la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad

⁷³ Resulelto el veintidós de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷⁴ Las cuales se obtienen de la tesis de rubro: "**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE**". Semanario Judicial de la Federación; Décima época; Primera Sala, Libro XIII, octubre 2012 Tomo 2, tesis 1ª. CCXXX/2012, Registro IUS: 2002008.

por lo que es objeto de protección por parte de la sociedad y el Estado; (ii) el concepto familia no es equivalente al de matrimonio, dado que el matrimonio sólo es una de las distintas formas para constituir una familia; (iii) el derecho a la protección de la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y no al matrimonio; (iv) las interferencias al derecho a la protección a la familia son aquellas que limitan la convivencia familiar entre los padres e hijos y las más graves son aquellas que tienen como resultado la división de la familia; y (v) en cuanto al matrimonio, la Convención Americana y el Pacto reconocen como legítima la disolución de ese vínculo siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la equivalencia de las responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria respecto de los hijos, sin discriminación alguna.

163. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone de manifiesto que, toda persona tiene derecho a constituir una familia, la cual no necesariamente debe ser a partir del modelo del matrimonio o concubinato, sino que puede desprenderse de cualquier relación social que impere en el momento; sin que esto implique el desconocimiento como familia y su protección.

164. Para ilustrar lo anterior, vale la pena hacer referencia al amparo directo 18/2021, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal⁷⁵. En ese asunto se analizó la constitucionalidad del artículo 501, fracción III de la Ley Federal del Trabajo⁷⁶. De forma particular, si era posible que la concubina de una persona obtuviera indemnización por la muerte de esta última, a pesar de haber estado en matrimonio.

165. Al respecto, la Segunda Sala consideró:

⁷⁵ Resuelto en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, en contra de los emitidos por los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, quienes manifestaron que formularían voto de minoría.

⁷⁶ Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delictual:

[...]

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, **siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**

“109. En efecto, conforme a la realidad en que se desenvuelven las nuevas integraciones familiares, se advierte que existen casos en los que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el vínculo jurídico del matrimonio.

110. Al respecto, no debe desconocerse que son muchos los casos y también las circunstancias que provocan que un matrimonio legalmente instituido no lleve a cabo la disolución de ese vínculo aunque ya no exista relación alguna entre ellos. En efecto, la falta de conclusión de un matrimonio puede deberse a múltiples factores sociales en los que las ideas preconcebidas del matrimonio, las apariencias y el rechazo social juegan un papel importante para que una persona decida no llevar a cabo la disolución legal de ese vínculo. Además, también se ven involucrados temas económicos, ya que no todas las personas tienen la posibilidad de acudir a realizar los trámites. Finalmente, los factores personales son determinantes para ello, pues no solo la falta de voluntad o desinterés influyen, sino también las diferentes emociones que dicho proceso conlleva impiden que, en muchos casos, se realicen los trámites legales respectivos.

111. **De ahí que, ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, ya que sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio, que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia** de aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento.

112. De igual manera, se advierte que el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio, desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.

113. Asimismo, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicho beneficio por el hecho de la existencia de un vínculo matrimonial, no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, decidan unirse a fin de conformar una familia.

114. En efecto, **la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger⁷⁷. En ese sentido, como se dijo, en la actualidad el**

⁷⁷ Tesis aislada P. XXIII/2011 (9a.) de rubro: “FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).” Datos de

estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio⁷⁸.

115. Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales, las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la conformación de una relación de hecho, aun ante la presencia de un matrimonio con una tercera persona -ya sea de uno o ambos concubinos-. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial, pues, con independencia de ello, **la subsistencia legal del matrimonio no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual.**"

166. La Primera Sala coincide con las consideraciones anteriores y las hace propias. La realización de los derechos no puede quedar sujeta a la existencia de vínculos como el matrimonio o el concubinato y, en ese sentido, cualquier relación diversa no queda jurídicamente desprotegida, por el mero hecho de no encuadrar en los supuestos que actualizan esas instituciones.

167. Ahora, si bien el quejoso pretende incluir el poliamor dentro del matrimonio y concubinato, como base en lo resuelto en el precedente de personas del mismo sexo, esto no es aplicable, pues no parten de la misma base que las que sustentan la lógica de las relaciones poliamorosas, por lo que no es posible establecer un tratamiento discriminatorio, que permita su análisis.

168. Por lo expuesto, la exclusión que atribuye el quejoso no se puede considerar que atiende a una estigmatización hacia las relaciones poliamorosas. Por lo anterior, se estiman infundados sus conceptos de violación, resultando innecesario el análisis de la medida bajo un escrutinio ordinario, dado que la posibilidad de impugnar la

localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Pág. 871, registro digital 161309.

⁷⁸ Las familias y su protección jurídica, CNDH. Consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

norma se justificó precisamente en la afectación discriminatoria que se ha demostrado inexistente.

169. Finalmente, se desestiman los restantes conceptos de violación donde el quejoso sostiene que se vulnera el derecho de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la familia, ya que la exclusión de las relaciones poliamorosas para reconocerlas dentro del matrimonio o concubinato, de ninguna manera impiden su práctica, pues como quedó establecido, el derecho a formar una familia y relacionarse no se agota con esas figuras, ni tampoco deja de tener protección constitucional; por lo que no existe una restricción o prohibición para que el quejoso integre este tipo de relaciones.

170. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** contra lo dispuesto en los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por las razones precisadas en esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro** votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario

AMPARO EN REVISIÓN 695/2023

Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.